

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0089
RADICACION: 11001-33-35-027-2015-00735-00
EJECUTANTE: ALEJANDRO UMBARILLA IBAÑEZ
EJECUTADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: Modifica liquidación crédito

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Despacho a establecer la liquidación del crédito contenido en la sentencia del 6 de noviembre de 2009 proferida por este Despacho, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" mediante sentencia del 28 de octubre de 2010, dentro del proceso ordinario 2008-00465-01, en el que fungió como demandante el señor Alejandro Umbarilla Ibañez y como demandada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, providencias en virtud de las cuales se ordenó reajustar la asignación de retiro del actor *"en la diferencia que resulte, entre el reajuste efectuado a su asignación de retiro conforme al Decreto 1212 de 1990 y el reajuste anual de esa asignación de retiro según el I.P.C., con aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 y, le pagará esa diferencia indexada con efectos fiscales desde cuatro (4) años atrás a la reclamación del demandante, esto es, desde el 21 de mayo de 2004 hasta el 30 de diciembre de 2004, con prescripción del pago del reajuste de las mesadas anteriores al 21 de mayo de 2004"*, y se dispuso dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (fls. 14 a 53).

Mediante auto del 6 de octubre de 2017 se dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, se instó a las partes para que presentaran la liquidación de crédito y como medio probatorio se ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional allegar soporte discriminado del monto de las mesadas pensionales reconocidas al señor Alejandro Umbarilla Ibañez, identificado con cédula de ciudadanía No. 145.770 expedida en Bogotá, desde el 1 de enero de 1996 hasta la fecha, junto a la solicitud de cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia ya referenciadas, radicada por el demandante o su apoderado (fl. 60).

Con memorial radicado el 12 de octubre de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó la liquidación del crédito por valor de \$15.773.084, consistente en la indexación del capital por \$5.187.320 e intereses por \$10.858.764 (fls. 62 a 64), y surtido el respectivo traslado, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional guardó silencio.

A través del escrito radicado el 27 de octubre de 2017, la Entidad ejecutada cumplió parcialmente el requerimiento antes citado, allegando certificación de las mesadas anuales

canceladas desde 1996 hasta la fecha y la Resolución No. 006863 del 26 de septiembre de 2011 con la cual se da cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia (fls. 65 a 77).

Examinado el contenido, el procedimiento seguido y el monto de los guarismos de la liquidación presentada, el Despacho advierte inconsistencias jurídicas y contables, razón por la cual modificará tales valores, precisando la forma como debe procederse. Veamos:

En la Resolución No. 006863 del 26 de septiembre de 2011, la Caja de Sueños de Retiro de la Policía Nacional informa el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución, para lo cual hace la siguiente precisión: *"Que analizadas las comparaciones entre el ajuste denominado PRINCIPIO DE OSCILACIÓN en la asignación mensual de retiro, a partir del 21-05-2004; como lo ordena la sentencia, con respecto al porcentaje del índice de precios al consumidor, se constató que los incrementos aplicados a la prestación, por la Caja de Sueños de Retiro de la Policía Nacional, fueron iguales o mayores (...) efectuada la liquidación de la asignación mensual de retiro con el índice de precios al consumidor en la asignación mensual de retiro del señor CS (r) UMBARILA IBAÑEZ ALEJANDRO; no da lugar al pago de valores."* (fls. 66 y 67).

La liquidación aportada por el actor señaló el total de la obligación en \$15.773.084¹, sin embargo encuentra el Despacho serios reparos en la misma, consistente en el cálculo del porcentaje aumentado con el IPC sobre la asignación de retiro desde el año 1997, por lo que se procede a realizar el siguiente análisis:

En la sentencia cuyo cumplimiento se exige, se ordenó, entre otros aspectos, efectuar una nueva liquidación de la asignación de retiro del señor Alejandro Umbarilla Ibañez, de tal forma que el reajuste en la asignación de retiro debió realizarse: *"en la diferencia que resulte, entre el reajuste efectuado a su asignación de retiro conforme al Decreto 1212 de 1990 y el reajuste anual de esa asignación de retiro según el I.P.C., con aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 y, le pagará esa diferencia indexada con efectos fiscales desde cuatro (4) años atrás a la reclamación del demandante, esto es, desde el 21 de mayo de 2004 hasta el 30 de diciembre de 2004, con prescripción del pago del reajuste de las mesadas anteriores al 21 de mayo de 2004"*, y el cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A; (fls. 14 a 53).

Al respecto, lo primero que debe señalarse, es que la claridad del título ejecutivo implica que la obligación en el contenido debe ser fácilmente inteligible, es decir, entendible en un solo sentido, y si no contiene una suma determinada de dinero, debe ser es determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

Así, entonces, la orden de re-liquidar la asignación mensual de retiro del demandante en los términos consignados anteriormente, conlleva a que sea reajustada con el índice de precios al consumidor para los años en que la variación porcentual de este indicador económico resultare superior al aumento porcentual incrementado por el Gobierno Nacional sobre esa prestación (principio de oscilación), teniendo como base las sumas canceladas por dicho concepto y realizar los ajustes sobre aquellas que presentaron diferencias negativas.

En este orden, con base en las pruebas legal y oportunamente recaudadas, se procede a determinar la liquidación del crédito

¹ Ver fls. 63 y 64 del exp.

1. **Recomposición de la asignación mensual de retiro desde el 1° de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004, e indexación de las diferencias adeudadas entre el 21 de mayo de 2004 (en razón a la prescripción) y la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (12 de noviembre de 2010).**

De conformidad con lo ordenado en la sentencia que sirve de base del recaudo, el monto de la asignación mensual de retiro del demandante debe re-liquidarse de conformidad con el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior desde el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004, resaltando que los años en los cuales el IPC superó el porcentaje de aumento de la asignación mensual de retiro y el incrementado por el Gobierno Nacional (principio de oscilación) corresponde a 1999 y 2002 y el pago de las diferencias se hará desde el 21 de mayo de 2004, por haber prescrito las anteriores a esa fecha, de suerte que sobre los valores mensuales resultantes se reconocerá el ajuste de valor (indexación) hasta la fecha de ejecutoria (12 de noviembre de 2010) y los intereses compensatorios y moratorios desde el día siguiente (13 de noviembre de 2010) hasta el 12 de mayo de 2011 de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A.

A	B	C	D	E	F	G	H
AÑO	OSCILACION	ASIGNACION MENSUAL	ASIGNACIÓN DE RETIRO PAGADA (95%)	IPC AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR	ASIGNACIÓN MENSUAL I.P.C.	MONTO RELIQUIDAD 95% FAVORABLE	DIFERENCIA D-G
1996		\$ 560.278,98	\$ 532.265,00				
1997	26,93%	\$ 711.175,51	\$ 675.617,00	21,63%	\$ 711.175,51	\$ 675.617,00	\$ -
1998	17,84%	\$ 838.079,15	\$ 796.175,00	17,68%	\$ 838.079,15	\$ 796.175,00	\$ -
1999	14,91%	\$ 963.039,55	\$ 914.888,00	16,70%	\$ 978.038,37	\$ 929.136,45	\$ 14.248,45
2000	9,23%	\$ 1.051.927,46	\$ 999.331,00	9,23%	\$ 1.068.311,31	\$ 1.014.895,74	\$ 15.564,74
2001	9,00%	\$ 1.146.601,32	\$ 1.089.271,00	8,75%	\$ 1.164.459,72	\$ 1.106.236,74	\$ 16.965,74
2002	6,00%	\$ 1.215.400,33	\$ 1.154.630,00	7,65%	\$ 1.253.540,89	\$ 1.190.863,85	\$ 36.233,85
2003	7,00%	\$ 1.300.478,36	\$ 1.235.454,00	6,99%	\$ 1.341.285,76	\$ 1.274.224,32	\$ 38.770,32
2004	6,49%	\$ 1.384.878,00	\$ 1.315.634,00	6,49%	\$ 1.428.339,40	\$ 1.356.921,48	\$ 41.287,48

AÑO	MES	DIFERENCIA ADEUDADA	DESCUENTO OEL 4%	DESCUENTO DEL 1%	VALOR NETO	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
2004	MAYO	\$ 13.762,49	\$ 550	\$ 138	\$ 13.074	104,56	79,04	\$ 4.221	\$ 17.295,91
	JUNIO	\$ 41.287,48	\$ 1.651	\$ 413	\$ 39.223	104,56	79,52	\$ 12.351	\$ 51.574,54
	MESADA ADICIONAL JUNIO	\$ 41.287,48			\$ 41.287	104,56	79,52	\$ 13.001	\$ 54.288,47
	JULIO	\$ 41.287,48	\$ 1.651	\$ 413	\$ 39.223	104,56	79,50	\$ 12.364	\$ 51.587,51
	AGOSTO	\$ 41.287,48	\$ 1.651	\$ 413	\$ 39.223	104,56	79,52	\$ 12.351	\$ 51.574,54
	SEPTIEMBRE	\$ 41.287,48	\$ 1.651	\$ 413	\$ 39.223	104,56	79,76	\$ 12.196	\$ 51.419,35
	OCTUBRE	\$ 41.287,48	\$ 1.651	\$ 413	\$ 39.223	104,56	79,75	\$ 12.202	\$ 51.425,79
	NOVIEMBRE	\$ 41.287,48	\$ 1.651	\$ 413	\$ 39.223	104,56	79,97	\$ 12.061	\$ 51.284,32
	DICIEMBRE	\$ 41.287,48	\$ 1.651	\$ 413	\$ 39.223	104,56	80,21	\$ 11.907	\$ 51.130,87
	MESADA ADIC. DIC	\$ 41.287,48			\$ 41.287	104,56	80,21	\$ 12.534	\$ 53.821,46
DIFERENCIAS INDEXADAS A LA EJECUTORIA 12/11/2010									\$ 485.402,76

Así, entonces, teniendo en cuenta lo ordenado en las sentencias que sirven como báculo de este juicio compulsivo, el monto del capital insoluto y su correspondiente indexación

asciende a \$485.402,76, hasta la ejecutoria de dichas providencias (12 de noviembre de 2010).

En este punto es pertinente advertir que las sentencias del 6 de noviembre 2009 dictada por este juzgado y del 28 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", no ordenaron la recomposición de la base de la asignación mensual de retiro del actor más allá del 31 de diciembre de 2004, pues tanto en la parte motiva como en el *decisum* precisaron que la reliquidación solo iría hasta el año 2004, de manera que para la ejecución de dicha acreencia, debe entenderse en su tenor literal, en la medida que la ley exige que debe ser clara y expresa, es decir, que no es dable hacer suposiciones o lucubraciones para establecer su alcance.

Es más, indistintamente de que el ejecutante tenga derecho al reajuste de las mesadas causadas a partir del 1 de junio de 2005, toda vez que la reliquidación acumulada del período 1997-2004 debe reflejarse a futuro, lo cierto es que las diferencias pensionales que resulten desde esa fecha hasta la ejecutoria de la sentencia, inclusive mas allá, deben ser canceladas por la entidad obligada a pagar la asignación mensual de retiro, no pueden ser cobradas con cargo a la sentencia que es objeto de ejecución en este proceso.

En consecuencia, el saldo insoluto del capital adeudado, por cuenta de las providencias que son objeto de recaudo ejecutivo en esta ocasión, es el que figura en el cuadro inmediatamente anterior, monto sobre el cual deben pagarse intereses comerciales remuneratorios y moratorios en los términos de los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable en virtud del artículo 308 del CPACA, como se verá en seguida:

2. Intereses corrientes causados sobre las diferencias indexadas, desde el 13 de noviembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria) y hasta el 12 de diciembre de 2010 (Art. 176 C.C.A.).

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO CORRIENTE	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS CORRIENTE
DESDE	HASTA						
13-nov-10	30-nov-10	1920	14,21%	0,03641%	18	\$ 485.402,76	\$3.181,15
01-dic-10	12-dic-10	1920	14,21%	0,03641%	12	\$ 485.402,76	\$2.120,76
TOTAL INTERESES CORRIENTES A 12/12/2010							\$5.301,91

Al respecto, es necesario memorar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999 declaró inexecutable las expresiones “durante los seis meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término” contenidas en el artículo 177 del CCA, lo cual significa que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación de los 18 meses para que la condena sea ejecutable ante la jurisdicción.

De la jurisprudencia en cita y la interpretación armónica de los artículos 176 y 177 del CCA, puede entenderse que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia, siempre cuentan con el plazo de 30 días, contados desde su comunicación, para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, y en dicho plazo se deben cancelar intereses comerciales y no moratorios, pues no de otra manera se podría compaginar el mandato del artículo 176 con la previsión del artículo 177, después de la declaratoria de inexecutable de las expresiones arriba aludidas, ya que no tendría sentido lógico que el legislador le conceda a las entidades el término de 30 días para que acaten el fallo y a su vez se les conmine con el pago de intereses resarcitorios.

En consecuencia, por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo insoluto desde el día siguiente a la ejecutoria y hasta el 28 de diciembre de 2010 se adeuda un total de \$5.301,91.

3. Intereses moratorios sobre el valor de las diferencias indexadas, causados a partir del 13 de diciembre de 2010 (día siguiente al vencimiento del periodo de causación de intereses corrientes) y hasta el 12 de mayo de 2011 (inciso 6° del artículo 177 del C.C.A).

Frente a la causación de intereses, procede aclarar que tal como lo ordenaba el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A., *“Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”*.

Al respecto, mediante auto del 6 de octubre de 2017, se solicitó a la entidad ejecutada, entre otros documentos, copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia que ahora constituye el título ejecutivo, sin obtener respuesta positiva sobre el particular, escenario en el cual los intereses se tasarán únicamente por los 6 meses siguientes a la ejecutoria.

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
13-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	19	21,32%	\$ 485.402,76	\$4.883,49
01-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 485.402,76	\$8.675,73
01-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	\$ 485.402,76	\$7.836,14
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 485.402,76	\$8.675,73
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 485.402,76	\$9.392,53
01-may-11	12-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	12	26,54%	\$ 485.402,76	\$3.757,01
TOTAL INTERESES DE MORA A 12/DS/2011									\$ 43.220,62

Hecha las anteriores precisiones, se tiene entonces que las obligaciones contenidas en el título base de recaudo, reflejan un saldo insoluto de capital por \$485.402,76, guarismo al que se le debe adicionar \$5.301,91, como intereses corrientes, y \$43.220,62, por concepto de intereses moratorios, para un total de \$533.925,29, con corte al 12 de mayo de 2011.

Finalmente, el Despacho conmina a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial al representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR-, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como el parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

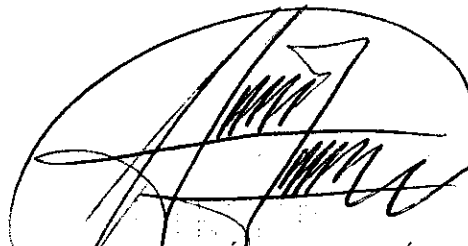
En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. Fijar el monto de la liquidación del crédito en los siguientes términos: saldo insoluto por concepto de capital \$485.402,76, y un saldo pendiente de pago por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados desde el 13 de noviembre de 2010 y el 12 de mayo de 2011 (\$5.301,91+ \$43.220,62) para un total adeudado de \$533.925,29.

SEGUNDO. Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como el parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial, que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

TERCERO. En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta decisión al representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

sbv

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy
23 de febrero de 2016 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 145
RADICACION: 11001-33-35-027-2017-00337-00
CONVOCANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP
CONVOCADO: ANDRES FELIPE WAGNER GÓMEZ
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
ASUNTO: Aprueba parcialmente el acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia, una vez dirimido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el conflicto de competencia suscitado por este despacho.

II. ANTECEDENTES

A petición de la Unidad Nacional de Protección y del señor Andres Felipe Wagner Gomez, quienes actúan por conducto de sus apoderados especiales, previo agotamiento del trámite de rigor, el Procurador 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, llevó a cabo el 22 de junio de 2017 audiencia de conciliación extrajudicial, diligencia en la cual se expuso los términos de la solicitud conjunta en la que están de acuerdo las partes:

“1. (...) La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor Andres Felipe Wagner Gómez identificado con la cédula de ciudadanía número 94430961 la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.194.355) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General. 2. Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes ANDRES FELIPE WAGNER GOMEZ en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor” (errores propios del texto).

El mandatario de la parte convocante ratificó el acuerdo en los siguientes términos:

“Que el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - U.N.P. en sesión celebrada el día once (11) de abril de 2016, estudió la posibilidad de presentar solicitud conjunta de conciliación, en aras de evitar múltiples demandas de Reparación Directa (por enriquecimiento sin justa causa) en desmejora del patrimonio de VARIOS FUNCIONARIOS Y CONTRATRETAS DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN contra LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por el no pago de viáticos y gastos de viaje por no haber

contado con el respectivo registro presupuestal. Los miembros del comité, posterior a estudiar el asunto, decidieron acogerse a la fórmula conciliatoria recomendada en la Ficha Técnica del caso en mención, en el sentido de ratificar lo allí expuesto (...). El Comité analizó y revisó cada uno de los valores a conciliar, encontrándose dentro de ellos los del funcionario WAGNER GÓMEZ ANDRÉS FELIPE identificado con cédula de ciudadanía N° 94.430.961, con los siguientes datos: (128) fecha inicio de comisión del 15 de diciembre de 2015 y fecha fin de comisión del 18 de diciembre de 2015, con un N° de 3.5 días por valor total liquidado de \$516.499, en la ciudad de Cali; (129) fecha inicio de comisión del 28 de diciembre de 2015 y fecha fin de comisión del 30 de diciembre de 2015, con un No. de 2.5 días por valor total liquidado de \$338.928, en la ciudad de Cali y, (130) fecha inicio de comisión del 4 de enero de 2016 y fecha fin de comisión del 6 de enero de 2016, con un No. de 2.5 días por valor total liquidado de \$338.928, en la ciudad de Cali”.

Por su parte, la apoderada sustituta de la parte convocada se pronunció en los siguientes términos:

“Ratifico lo dicho por la parte convocante y acepto la fórmula conciliatoria y adjunto escrito relacionado con los autos aprobados solicitando sea tenido en cuenta el precedente judicial allí suscrito (se recibe providencias con radicación 2016-00532 del Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá; 201700042 del Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá y relación de autos aprobados por Jueces Administrativos en Bogotá, en 20 folios)”.

Finalmente, aceptada la propuesta, el acuerdo fue avalado por la Procuradora Judicial que atendió el caso, al considerar que el mismo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago), y reúne los siguientes requisitos:

“(…) (i) el medio de control de reparación directa que anuncia la solicitud de conciliación no ha caducado en consideración a que los hechos en que se fundamentan las pretensiones conciliadas datan del 15 y 28 de Diciembre de 2015 y 4 de enero de 2016, motivo por el cual, en los términos previstos en el artículo 164, numeral 2, literal i, del CPACA; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, puesto que los convocantes comparecen a través de abogado titulados debidamente constituidos como apoderados; que involucran la facultad para conciliar; (vi) obran en el expediente las pruebas de lo que hasta aquí se ha señalado a saber: -1. Solicitudes de pago entregadas a la Subdirección de Talento Humano y el respectivo documento mediante el cual se confiere la comisión; 2. Poderes otorgados con los correspondientes anexos; 3. Concepto de Comité de Conciliación de la Unidad de Protección; 4. Providencias con radicación 2016-00532 del Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá; 201700042 DEL Juagado 34 Administrativo en Bogotá, en 20 folios y (v) finalmente, en relación con el acuerdo logrado por las partes y que fue descrito en párrafos anteriores de la presente acta, según los documentos aportados, este Despacho estima que el mencionado acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público”.

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las

*personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. **Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La convocante, Unidad Nacional de Protección, es una persona de derecho público con capacidad legal, la cual actuó a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien a su vez le confirió poder al profesional de derecho que asistió a la diligencia, con la potestad de conciliar (fls. 8 a 14).

El convocado, señor Andres Felipe Wagner Gómez, es una persona capaz y está debidamente asistido por su abogado de confianza, quien confirió a poder de sustitución a la profesional de derecho que asistió a la audiencia, con la potestad de conciliar (fls. 15 y 104).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

El acuerdo consiste en el reconocimiento y pago de un millón ciento noventa y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco pesos (\$1.194.355), correspondientes a los viáticos autorizados para sufragar los gastos de manutención, alojamiento y transporte en los que incurrió el empleado público convocado, por la prestación del servicio en un lugar diferente a la sede habitual de trabajo.

En efecto, los viáticos han sido concebidos como el emolumento salarial que tiene como finalidad “*cubrir los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público por el cumplimiento de sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo, sin sufrir por ello mengua en su patrimonio*”.

Los artículos 22 y 23 del Decreto-Ley 2400 de 1968 consagra los eventos en los cuales se otorga la comisión de servicios y se autoriza a los empleados asumir funciones de otros empleos para los cuales fueron contratados.

“Art. 22. A los empleados se les podrá otorgar comisión para los siguientes fines: para cumplir misiones especiales conferidas por sus superiores; para seguir estudios de capacitación; para asistir a reuniones, conferencias, seminarios y para realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presten sus servicios; para ejercer las funciones de un empleo de libre nombramiento y remoción cuando la comisión recaiga en un funcionario escalafonado en carrera....”.

“Art. 23. Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia total o definitiva del titular.

“Cuando se trate de ausencia temporal, el encargo podrá conferirse hasta por el término de aquella y en caso de vacante definitiva, hasta por un plazo máximo de tres (3) meses. Vencido éste término, el encargado cesará automáticamente en el ejercicio de tales funciones y el empleo deberá proveerse de acuerdo a los procedimientos normales”.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 prevé que los viáticos son factor salarial cuando lo haya percibido un funcionario en comisión de servicios, y el artículo 61 *ibidem* dispone que *“Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos”.*

En el sistema general de administración de personal de los servidores públicos, los viáticos sólo se reconocen por comisión de servicios y tienen una duración determinada, pues lo que buscan es compensar los gastos que demandan el desplazamiento temporal del servidor público del lugar donde habitualmente labora.

De otro lado, el Consejo de Estado, sobre el reconocimiento y pago de viáticos, distinguió las figuras del encargo y de la comisión de servicios, en los siguientes términos:

“El artículo 34 del Decreto 1950 de 1973 dice que ‘hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir total o parcialmente las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo’.

“Por su parte, el artículo 75 del Decreto 1950 de 1973 dispone que ‘El empleado se encuentra en comisión cuando, por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular’.

“Es evidente que se trata de dos figuras diferentes, pues mientras que en la comisión el funcionario ejerce ‘funciones propias’ del cargo del que es titular pero en ‘lugares diferentes a su sede habitual’, como acontece cuando se comisiona a un funcionario para que adelante una investigación disciplinaria en un sitio diferente a su sede de trabajo o a un abogado para que intervenga en un proceso judicial fuera de su sede; en el encargo se asumen funciones de otro empleo vacante, del cual debe tomarse posesión.

“De tal manera que no puede confundirse el ‘encargo’ que es una forma de provisión de empleos, con la ‘comisión de servicios’ que es el propio ejercicio del empleo en

*lugares diferentes a la sede del cargo, por un tiempo limitado, nunca de carácter permanente, pues lo prohíbe el artículo 80 del Decreto 1950 de 1973”.*¹

Conforme con la normatividad y el antecedente jurisprudencial citados, se concluye que la comisión de servicios se encuentra instituida para que el servidor público ejerza funciones propias del cargo en un lugar diferente a la sede laboral habitual, o para que cumpla misiones especiales, asista a reuniones, conferencias y realice visitas de observación que sean de interés de la Administración o tengan afinidad con los servicios prestados, por lo que es imperativo para el empleador asumir los gastos en que incurra el trabajador para el cumplimiento de las labores encomendadas.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura ese fenómeno extintivo, si se advierte que el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011 prevé que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovida en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo en cuenta que el emolumento salarial reclamado tiene esa connotación jurídica, dado que el vínculo laboral del convocado con la entidad convocante está vigente (fl. 55), es manifiesta la inoperancia de la caducidad.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a). Certificación expedida el 26 de abril de 2017 por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, en donde consta que el señor Andrés Felipe Wagner Gómez: (i) fue vinculado a la Unidad Nacional de Protección el 1 de mayo de 1998, (ii) fue incorporado, sin solución de continuidad a la entidad con vinculación legal y reglamentaria desde el 1 de enero de 2012, en el Régimen Administrativo de Carrera, ubicado en el Grupo Regional de Protección de Cali, (iii) que en la actualidad desempeña el cargo de Oficial de Protección, Código 3137, Grado 11 de la Planta de personal de la entidad, (iv) que la asignación mensual tenida en cuenta para la liquidación de viáticos se estableció en la suma de un millón ochocientos treinta y cinco mil novecientos treinta pesos (\$1.835.930) (fl. 55).

b). Informe de Viaje o Comisión elaborado el 23 de diciembre de 2015 por el convocado y aprobado por el Supervisor del Contrato, en donde consta que el señor Andres Felipe Wanger Gomez se desplazó desde el 15 al 18 de diciembre de 2015, a Roldanillo, Tulua, Zarzal, Buenaventura y Caloto (Cauca), para *“llevar a cabo la implementación de medidas a beneficiarios del programa de protección y acompañamiento a funcionarios de control; Seguimiento y Desmonte de Medias Nivel Central, dando cumplimiento al objeto de la comisión, sin novedad especial”* (fl. 47).

c). Cumplido de Orden de Comisión de fecha 23 de diciembre de 2015, firmada por el comisionado y su jefe inmediato, en donde consta que cumplió con la comisión que le fue asignada, para el periodo comprendido entre el 15 al 18 de diciembre de 2015 (fl.46).

d). Solicitud de autorización de desplazamiento del convocado, desde el 28 hasta el 30 de diciembre de 2015, a las Ciudades de Buenaventura, Buga, Sevilla, Zarzal, Ginebra y Candelaria, aprobada por el Subdirector de Protección y oficializada por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación e Información de la Unidad Nacional de Protección (fl. 42).

e). Misión de trabajo N° 1700613 del 28 de diciembre de 2015, suscrita por la Coordinadora del Grupo Regional del Protección de Cali y expedida al señor Andres Felipe Wagner Gomez, en los términos de la solicitud referida en el numeral anterior (fl. 41).

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Dolly Pedraza de Arenas. Providencia del 9 de septiembre de 1992, expediente No. 3526.

f). Orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales N° STH 10619 del 21 de diciembre de 2015, en donde consta que la liquidación de los viáticos, por la comisión que se realizó en cumplimiento de la Misión de Trabajo N° 1700613, se fijó en la suma de trescientos treinta y ocho mil novecientos veintiocho pesos (\$338.928) (fl. 40).

g). Informe de Viaje o Comisión elaborado el 30 de diciembre de 2015 por el convocado y aprobado por el Supervisor del Contrato, en donde consta que el señor Andres Felipe Wanger Gómez se desplazó desde el 28 al 30 de diciembre de 2015, a Buenaventura, Buga, Sevilla, Zarzal, Ginebra y Candelaria, en donde *"llevó a cabo implementación de medidas a beneficiarios del programa de protección, dando cumplimiento al objeto de la comisión, sin novedad especial"* (fl. 50).

h). Cumplido de Orden de Comisión de fecha 23 de diciembre de 2015, firmada por el comisionado y su jefe inmediato, en donde consta que cumplió con la comisión asignada, para el periodo comprendido entre el 28 al 30 de diciembre de 2015.

i). Solicitud de autorización de desplazamiento del convocado, desde el 4 hasta 6 de enero de 2016, a las Ciudades de Buenaventura, Cartago, Sevilla, Palmira y Popayán, aprobada por el Subdirector de Protección y oficializada por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación e Información de la Unidad Nacional de Protección (fl. 45).

j). Misión de trabajo N° 1700614 del 31 de diciembre de 2015, suscrita por la Coordinadora del Grupo Regional del Protección de Cali y expedida al señor Andres Felipe Wagner Gomez, en los términos de la solicitud referida en el numeral anterior (fl. 44).

k). Orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales N° STH 10679 del 30 de diciembre de 2015, en donde consta que la liquidación de los viáticos, por la comisión que se realizó en cumplimiento de la Misión de Trabajo N° 1700614, se fijó en la suma de trescientos treinta y ocho mil novecientos veintiocho pesos (\$338.928) (fl. 43).

l). Informe de Viaje o Comisión elaborado el 6 de enero de 2016 por el convocado y aprobado por el Supervisor del Contrato, en donde consta que el señor Andres Felipe Wanger Gomez se desplazó desde el 4 al 6 de enero de 2016, a Buenaventura, Cartago, Sevilla, Palmira y Popayán, en donde *"llevó a cabo implementación de medidas a beneficiarios del programa de protección, dando cumplimiento al objeto de la comisión, sin novedad especial"* (fl. 53).

m). Informe N° 111 – Funcionarios – Pago de Viáticos, en el que se indica que al señor Andres Felipe Wagner Gomez, por concepto de viáticos y pagos de viaje, se le adeudan dos pagos, cada uno por la suma de trescientos treinta y ocho mil novecientos veintiocho pesos (\$338.928), correspondientes a los desplazamientos realizados del 28 al 30 de diciembre de 2015 y del 4 al 6 de enero de 2016 (fl. 56).

n). Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección – U.N.P., el 9 de mayo de 2015, en donde consta que en sesión celebrada el 11 de abril de 2016, se definieron los parámetros bajo los cuales se autorizó una fórmula de arreglo para la audiencia de conciliación extrajudicial sobre el reconocimiento y pago de viáticos en favor del señor Andres Felipe Wagner Gomez (fls. 17 a 39).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que, respecto de los viáticos reconocidos por las comisiones de servicios realizadas entre el 28 al 30 de diciembre de 2015 y el 4 al 6 de enero de 2016, se reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, y como quiera que el señor Andres Felipe Wagner Gómez ostenta vocación jurídica para acceder a los pretendidos viáticos, toda vez que cumplió las referidas misiones de trabajo, es forzoso el pago de tales emolumentos salariales, tal como lo acogió el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección, respecto de las auidas comisiones.

No ocurre lo mismo con los viáticos reconocidos por la comisión de servicios realizada entre el 15 y el 18 de diciembre de 2015, por cuanto no obra en el expediente: (i) Solicitud de autorización de desplazamiento desde el 15 al 18 de diciembre de 2015, (ii) Misión de trabajo asignada para la comisión del periodo referido, (iii) Orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales, en donde conste la suma de dinero liquidada para dicha comisión, (iv) Informe N° 110 – Funcionarios – Pago de Viáticos.

En consecuencia, la fórmula conciliada bajo examen, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, pero únicamente respecto del pago de los viáticos reconocidos por las comisiones realizadas durante los periodos comprendidos entre el 28 al 30 de diciembre de 2015 y el 4 al 6 de enero de 2016, es decir, por un valor de seiscientos setenta y siete mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$677.856).

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

Como se indicó atrás, los viáticos tienen como causa la prestación directa del servicio, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial, unido a que el interesado acreditó la titularidad de ese derecho y el trámite adelantado por la entidad se ajusta a la ley.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que no operó la prescripción trienal y se convino un plazo de treinta (30) días para su pago, contado desde la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación extrajudicial, unido a que la renuncia a la indexación y a los intereses no es óbice para homologarlo, dado que tales conceptos no hacen parte de las garantías laborales mínimas y, por tanto, son disponibles por su titular, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la convocante evitaría una eventual condena judicial por el reclamo de viáticos, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas, sumado al costo de tiempo que implicaría su trámite, el convocado se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su eventual demanda fracasare.

Finalmente, ningún reparo hace este juzgado a la entidad deudora por haber tomado la iniciativa de convocar al acreedor para concertar el reconocimiento y pago de viáticos, si se tiene en cuenta que ninguna norma lo prohíbe y, por el contrario, lo que buscó fue precaver un eventual litigio ante una probable reclamación del beneficiario, proceder que es legítimo, no solo porque evitaría el detrimento patrimonial que representaría para la Unidad Nacional de Protección la cancelación de intereses moratorios, indexación y costas del proceso, sino porque se cumpliría uno de los fines de la conciliación, como mecanismo alternativo de solución pacífica de conflictos que es.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública convocante, entonces a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación parcial mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y cumplir lo resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 27 de noviembre 2017 (fls. 6 a 12 del C. 2), por la cual se dirimió el conflicto negativo de competencia y se dispuso que este despacho avocara su conocimiento.

SEGUNDO: APROBAR parcialmente la conciliación extrajudicial celebrada entre la convocante, Unidad Nacional de Protección, y el convocado, señor Andres Felipe Wagner Gomez, el 22 de junio de 2017, ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, únicamente respecto de los viáticos reconocidos por las comisiones realizadas durante los periodos comprendidos entre el 28 al 30 de diciembre de 2015 y 4 al 6 de enero de 2016, es decir, por valor de seiscientos setenta y siete mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$677.856).

TERCERO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

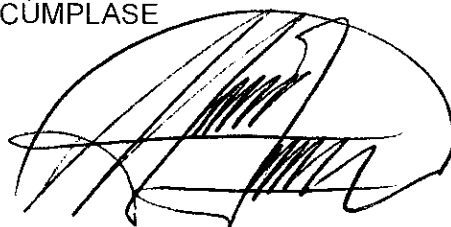
CUARTO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

QUINTO: EXPEDIR a la parte convocada copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 14 de la Ley 640 de 2001.

SEXTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LOPEZ NARVAEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación: 171
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 11001-33-35-027-2015-00615-00
Demandante: LILIA GLADYS GÓMEZ HERRERA
Demandada: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2018).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No.	notifico a las partes la
providencia anterior hoy 22	a las 8:00 a.m.
23 FEB. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación: 172
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 11001-33-35-027-2015-00890-00
Demandante: NUBIA ADELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2018).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana. (9:30 a.m.)

Se reconoce personería al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.954.623, expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 125.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

5001

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy, _____	a las 8:00 a.m.
23 FEB. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación: 183
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 11001-33-35-027-2015-00794-00
Demandante: ALVARO DANIEL SARRIA LOPEZ
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2018).

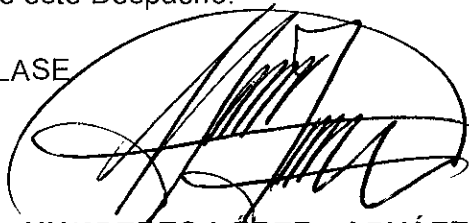
De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Se reconoce personería al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.954.623, expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 165.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. 3.	23 FEB 2018
notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.	
23 FEB 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación: 174
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 11001-33-35-027-2015-00977-00
Demandante: LIBARDO ALIRIO HOYOS PEDRAZA
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2018).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez y media de la mañana. (10:30 a.m.)

Se reconoce personería al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.954.623, expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 129.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
23 FEB. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación: 175
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 11001-33-35-027-2015-00849-00
Demandante: NAZARETH MARÍA CABRERA MERCADO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2018).

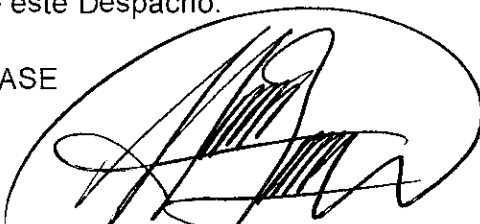
De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana. (11:00 a.m.)

Se reconoce personería al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.954.623, expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 225.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

23 FEB. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación: 185
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 11001-33-35-027-2015-00972-00
Demandante: JULIO CESAR BARAJAS NIÑO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2018).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

Se reconoce personería al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.954.623, expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 133.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

503

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00 a.m.
23 FEB. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación: 201
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 11001-33-35-027-2015-00893-00
Demandante: ETEL MONICA LUENGAS RAMÍREZ
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2018).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.)

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
23 FEB. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación: 179
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 11001-33-35-027-2015-00956-00
Demandante: DORA YANETH JIMENEZ ADAMES
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2018).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las once y media de la mañana. (11:30 a.m.)

Se reconoce personería al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.954.623, expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 157.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes de
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00 a.m.
23 FEB. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 206
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2013-00763-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA MARGARITA GIRALDO DE HURTADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 p.m.), en la sala 14, advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ /	2018 a las 8:00 a.m.
23 FEB. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Auto de Sustanciación:	214
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	11001-33-35-027-2015-00291-00
Accionante:	LUZ FANNY RUEDA MORENO
Accionada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Actuación:	Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “D”, M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, mediante providencia del 8 de noviembre de 2017, (fls. 138 a 140 cuaderno principal del expediente), por la cual se confirmó el auto proferido por este Despacho el 14 de julio de 2017, que negó la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por al autoridad demandada y, en consecuencia, se devolvió el expediente para surtir el trámite pertinente.

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

SEGUNDO: Téngase por no reformada la demanda por la parte demandante.

CUARTO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las (10:30

a.m.), sala 3. Se les advierte a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4º del aludido precepto.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en los artículos 180-1 y 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 23 FEB. 2018 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación: 177
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 11001-33-35-027-2015-00618-00
Demandante: AMPARO DEL SOCORRO SANTACRUZ DE SANTANDER
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2018).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)

Se reconoce personería al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.954.623, expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 106.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
23 FEB. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación: 180
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 11001-33-35-027-2015-00611-00
Demandante: LILIANA DEL PILAR CARMONA GALLEGO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2018).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, citese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las doce meridiano (12:00 m.)

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
23 FEB. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación: 176
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 11001-33-35-027-2015-00844-00
Demandante: NIDIA SOFÍA BERNATE DE TORRES
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2018).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)

Se reconoce personería al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.954.623, expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 123.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

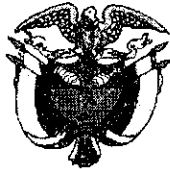
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BDGOTÁ	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00 a.m.
23 FEB. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación: 165
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 11001-33-35-027-2015-00895-00
Demandante: OCTAVIO ALVAREZ LEGUIZAMO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y quince de la tarde (4:15 p.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No.	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy	a las 8:00 a.m.
23 FEB. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación: 189
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 11001-33-35-027-2015-00687-00
Demandante: JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ TALERO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

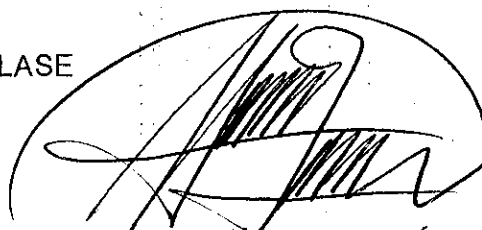
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.
23 FEB. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación: 155
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 11001-33-35-027-2015-00963-00
Demandante: MYRIAM CARMENZA MENDEZ CASTILLO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

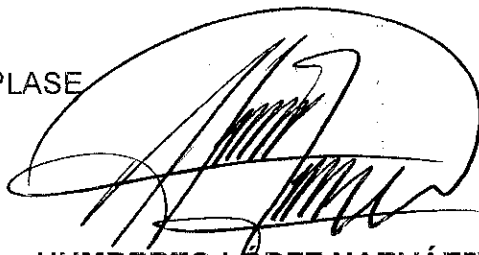
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 a.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No.	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy	a las 8:00 a.m.
23 FEB. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación: 166
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 11001-33-35-027-2015-00638-00
Demandante: MARIA DELCY AVILA DE PINILLA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde (4:45 p.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00 a.m.
23 FEB. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación: 157
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 11001-33-35-027-2015-00891-00
Demandante: JOSE ISRAEL BAYONA MARTINEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las dos y quince de la tarde (2:15 p.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ

Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No.	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00 a.m.
23 FEB. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación: 152
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 11001-33-35-027-2015-00848-00
Demandante: JULIAN DAVID CALDERON BURGOS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	Anotifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00 a.m.
24 FEB. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación: 161
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 11001-33-35-027-2015-00717-00
Demandante: ROSALBA CASTILLO RUIZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las tres y quince de la tarde (3:15 p.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
23 FEB. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación: 188
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 11001-33-35-027-2015-00936-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN ARGUELLO SIABATO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

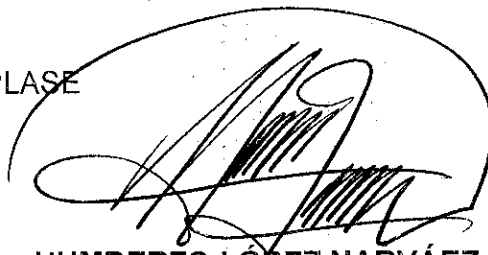
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y quince de la mañana (9:15 a.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

23 FEB. 2018
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario **23 FEB. 2018**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación: 151
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 11001-33-35-027-2015-00955-00
Demandante: CARMEN ELVIRA SOLER BARON
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación: 164
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 11001-33-35-027-2015-00960-00
Demandante: LUZ DARY MATAMOROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 p.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No.	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy	a las 8:00 a.m.
23 FEB. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación: 191
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 11001-33-35-027-2015-00850-00
Demandante: MARIA MARLEN BONILLA VALERO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018) .

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
23 FEB. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación: 150
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 11001-33-35-027-2015-00894-00
Demandante: LUIS FRANCISCO LOPEZ URREA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y quince de la mañana (9:15 a.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No.	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy	a las 8:00 a.m.
23 FEB. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación: 159
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 11001-33-35-027-2015-00975-00
Demandante: EDWIN ARTURO JAIMES CHAVARRIA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las tres y quince de la tarde (3:15 p.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00 a.m.
23 FEB. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación: 154
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 11001-33-35-027-2015-00979-00
Demandante: LIBIA INES AREVALO AREVALO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

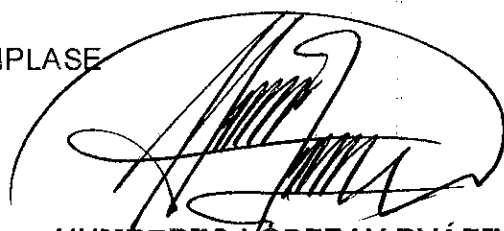
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las once y quince de la mañana (11:15 a.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
23 FEB 2018 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación: 178
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 11001-33-35-027-2015-00688-00
Demandante: MARIA MARTHA RAMIREZ AVENDAÑO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2018).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)

Se reconoce personería al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.954.623, expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 164.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
23 FEB. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación: 181
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 11001-33-35-027-2015-00954-00
Demandante: GLORIA STELLA RUBIO ROMERO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2018).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

Se reconoce personería al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.954.623, expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 105.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00 a.m.
23 FEB. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación: 153
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 11001-33-35-027-2015-00841-00
Demandante: LUIS EDUARDO FREIRE MONTENEGRO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
23 FEB. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación: 156
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 11001-33-35-027-2015-00613-00
Demandante: LEOPOLDINA VARGAS AVENDAÑO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018),

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las doce y quince de la tarde (12:15 p.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
23 FEB. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación: 158
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 11001-33-35-027-2015-00626-00
Demandante: URIEL BARRETO VELANDIA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

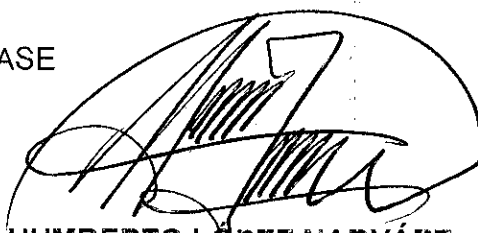
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las dos y cuarenta y cinco de la tarde (2:45 p.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No.	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy	a las 8:00
23 FEB. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación: 192
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 11001-33-35-027-2015-00693-00
Demandante: JOSE ALEJANDRO REY VILLALOBOS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00 a.m.
23 FEB. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 198
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2013-00164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ SANTOS MORALES
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "B", M.P. Dr. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, mediante providencia del 18 de mayo de 2017, (fls. 155 a 160), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 11 de diciembre de 2015. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 23 FEB. 2018 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 197
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2013-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA MARTÍNEZ VILLATE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO – FIDUPREVISORA Y MINISTERIO DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "A", M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, mediante providencia del 29 de junio de 2017 (fls. 463 a 471), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 18 de abril de 2016. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.	
23 FEB. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 167
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2014-00221-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ROSELINO AVILA VACA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL -UGPP.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P., Dr. Luis Gilberto Ortigón, mediante providencia del 3 de agosto de 2017, (fls. 153 a 158), por la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 18 de marzo de 2016. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

22 FEB 2018
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 168
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00075-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA MARÍÑO MENDOZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL -UGPP.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P., Dr. Luis Gilberto Ortigón, mediante providencia del 18 de mayo de 2017, (fls. 143 a 154), por la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 18 de marzo de 2016. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No.	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy	a las 8:00 a.m.
23 FEB. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 185
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2013-00648-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAXIMINO SALCEDO SABOYA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P., Dr. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, mediante providencia del 24 de agosto de 2017, (fls. 84 a 84), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 27 de marzo de 2015. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA 23 FEB. 2018 Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 182
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2013-00241-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA GARTNER MANRIQUE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P., Dr. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, mediante providencia del 12 de octubre de 2017, (fis. 305 a 311), por la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 18 de abril de 2016. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 23 FEB. 2018 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 183
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00485-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO GUSTAVO PARRA BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018),

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, M.P., Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, mediante providencia del 24 de agosto de 2017, (fls. 223 a 228), por la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2016. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, liquídense las costas y agencias en derecho y previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 23 FEB. 2018 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 203
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00067-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELIO RAMIREZ MUÑOZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, M.P., Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, mediante providencia del 14 de septiembre de 2017, (fs. 159 a 168), por la cual se revocó el numeral 7º de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 30 de enero de 2017. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 23 FEB. 2018 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 169
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2014-00139-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA FLOREZ SANTACRUZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA
DISTRITAL DE EDUCACION.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P., Dr. Alberto Espinosa Bolaños, mediante providencia del 31 de agosto de 2017, (fls. 169 a 175), por la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 19 de mayo de 2015. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No.	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy	a las 8:00 a.m.
23 FEB. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMROS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 205
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2013-00337-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN OJEDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P., Dr. Cesar Palomino Cortés, mediante providencia del 11 de febrero de 2016, (fls. 155 a 158), por la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 28 de mayo de 2014. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 12 3 FEB. 2018 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 163
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2013-00854-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE ALBERTO CARDENAS GUALTEROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL -UGPP.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P., Dr. Luis Gilberto Ortégón, mediante providencia del 21 de julio de 2017, (fls. 181 a 188), por la cual modificó la sentencia proferida por este Despacho el 18 de marzo de 2016, con relación a los efectos fiscales de la pensión. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ

Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 23 FEB. 2018 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 190
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2013-00359-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ALCANTARA OSPINA RIAÑO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P., Dr. Alberto Espinosa Bolaños, mediante providencia del 28 de septiembre de 2017 (fls. 199 a 207), por la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 11 de diciembre de 2015. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy: 23 FEB. 2018
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 162
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2014-00102-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INES RAMIREZ AVILA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
(DAS) – POLICIA NACIONAL.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P., Dr. Cerveleón Padilla Linares, mediante providencia del 12 de enero de 2017, (fis. 195 a 206), por la cual se confirmó parcialmente y se modificó el numeral 8º de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2016. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, y liquidadas las costas, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 23 FEB. 2018 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



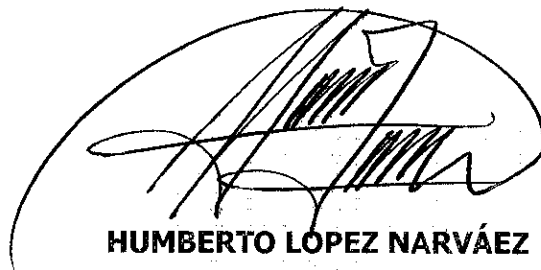
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 186
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2013-00798-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE BARRETO HERRERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P., Dr. Alberto Espinosa Bolaños, mediante providencia del 22 de marzo de 2017, (fls. 108 a 111), por la cual se revocó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 27 de marzo de 2015. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ

Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 23 FEB. 2018 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



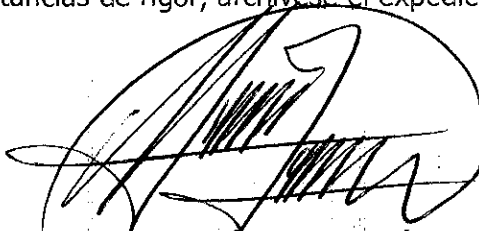
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 160
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00230-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUDORO NUÑEZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, M.P., Dra. Patricia Salamanca Gallo, mediante providencia del 15 de septiembre de 2017, (fls. 199 a 206), por la cual se confirmó parcialmente y se modificó el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2016. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 23 FEB. 2018 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 194
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2013-00541-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICENTE SALAZAR
DEMANDADO: Unida Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “B”, M.P. Dr. Luis Alberto Ortegón Ortegón, mediante providencia del 15 de junio de 2017, (fls. 240 a 249), por la cual se modificó el ordinal segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 18 de marzo de 2016 y se confirmó lo demás. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 23 FEB. 2018 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 196
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00050-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVANGELINA SANTAMARIA GALEANO
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -- Sección Segunda- Subsección "A", M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chávez, mediante providencia del 14 de septiembre de 2017, (fls. 136 a 144), por la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 13 de febrero de 2017. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 FEB. 2018 a las 8:00 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 195
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2013-0061700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA INÉS OLMOS LEGUIZAMON
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018) ,

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “D”, M.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, mediante providencia del 3 de noviembre de 2016, (fls. 126 a 138), por la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 3 de marzo de 2015. Una vez en firme este auto, por la Secretaría del Despacho, sùrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que el superior condenó en costas a la parte vencida.

NOTIFIQUESE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 23 FEB. 2018 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 187
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2014-00538-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE OSPINA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, M.P., Dr. José María Armenta Fuentes, mediante providencia del 20 de abril de 2017 (fls. 168 a 180), por la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 11 de diciembre de 2015. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
23 FEB. 2018
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 200
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2014-00152-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO DUQUE LOAIZA
DEMANDADO: Hospital Militar Central

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018),

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “B”, M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, (fls. 92 a 97), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 19 de mayo de 2015. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ

Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 FEB. 2018</u> a las 8:00 a.m. CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



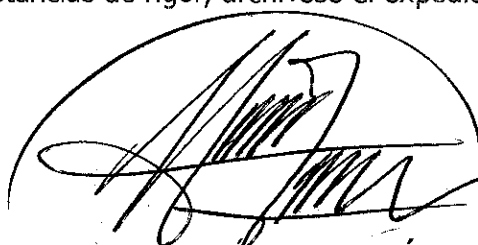
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 193
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2014-00011-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LURY GOMÉZ SILVA
DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá –Secretaría Distrital de Educación

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “B”, M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, mediante providencia del 10 de agosto de 2017, (fls. 149 a 154), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 27 de octubre de 2015. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ

Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 FEB. 2018 a las 8:00 a.m. CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 207
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2013-00492-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA TORRES LOPEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACION

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P., Dr. Alberto Espinosa Bolaños, mediante providencia del 10 de agosto de 2017, (fls. 163 a 168), por la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 19 de mayo de 2015. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

Con relación a la renuncia que del poder hace el Dr. Luis Gabriel Arbeláez Marín, según consta en el memorial obrante a folio 178 del expediente, se constata que en la audiencia inicial llevada a cabo el 19 de mayo de 2015 (fls. 107 y 108), se estableció que el Ministerio de Educación Nacional no era parte en el proceso, sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en auto del 31 de marzo de 2016, le reconoció personería a este mandatario como representante de esta entidad.

En esta circunstancia y en aras de remediar el yerro acaecido en dicho auto, se acepta la renuncia del Dr. Luis Gabriel Arbeláez Marín, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.181.494 expedida en Sogamoso y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 130.540 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante del Ministerio de Educación Nacional, por haber cumplido las exigencias establecidas en el inciso 4 del artículo 76 del CGP.

NOTIFIQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

23 FEB. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 184
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2014-00115-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN FAGUA GUTIERREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –
SUPRIMIDO.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, M.P., Dra. Patricia Salamanca Gallo, mediante providencia del 29 de septiembre de 2017, (fls. 239 a 240), por la cual se confirmó parcialmente y se modificó los numerales 1º y 4º de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2016. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 23 FEB. 2018 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 199
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2013-00561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TATIANA MARÍA ACUÑA GALLEGO
DEMANDADO: Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. y la
Fiduprevisora S.A.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018),

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “C”, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, mediante providencia del 11 de octubre de 2017, (fls. 641 a 660), por la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 11 de diciembre de 2015. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 23 FEB. 2018 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 170
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2013-00398-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MANUEL OVIEDO HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P., Dr. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, mediante providencia del 1 de junio de 2017, (fls. 206 a 214), por la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 22 de abril de 2016. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

HUMBERTO LOPEZ NARVAEZ

Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 23 FEB. 2018 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 204
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2014-00223-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BORMAN RICHARD BALLESTEROS PUENTES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P., Dr. Samuel José Ramírez Poveda, mediante providencia del 13 de diciembre de 2017, (fls. 176 a 184), por la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 18 de marzo de 2016. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No.	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy	a las 8:00 a.m.
23 FEB. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACION: 208
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00414-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO CASAS CHIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P., Dr. Alberto Espinosa Bolaños, mediante providencia del 5 de julio de 2017 (fls. 40 y 41), a través de la cual revocó el auto proferido por este Despacho el 7 de abril de 2016 que rechazó la demanda.

En consecuencia, previamente a estudiar los requisitos formales exigidos por los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. para la admisión de la demanda, se ordena OFICIAR a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue copia íntegra de la petición radicada bajo el No. 2011-234375 del 21 de diciembre de 2011 por la señora Gloria Amparo Casas Chía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.938.525, en la que solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de la mesada adicional de diciembre. Para el efecto, el apoderado de la parte actora debe prestar la cooperación necesaria para el recaudo de la prueba a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No.	notifico a las partes
la providencia anterior, hoy	a las
8:00 a.m.	23 FEB. 2018
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN:	038
RADICACION:	11001-33-35-027-2017-00495-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ESTELLA GARCIA FORERO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

La señora Luz Estella García Forero, a través de apoderado especial, promovió ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 1401 del 3 de noviembre de 2015, acto administrativo mediante el cual se confirmó el puntaje del concurso, quedando la demandante sin oportunidad de continuar en el proceso de selección y colocándola en riesgo de perder su empleo, dado que coetáneamente al concurso de méritos ejercía como Procuradora 154 Judicial II Penal de Bogotá D.C., demanda respecto de la cual el magistrado ponente de la Sección Primera declaró la falta de competencia en razón a la cuantía, dado que no supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Antes de acometer el estudio de fondo que impone este asunto, es pertinente poner de presente que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, analizó el criterio objetivo de la cuantía, advirtiendo que la demandante estimó la misma en una suma inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, obvió examinar el criterio también objetivo de la naturaleza del asunto, como quiera que las pretensiones de la demanda tienen un carácter laboral y, por consiguiente, la competencia para conocer del libelo sería de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo o de los Juzgados Administrativos de la misma Sección.

Ahora bien, observa el Despacho a folio 66 del expediente, que la parte demandante estima la cuantía en la suma de ochenta y siete millones doscientos veintisiete mil novecientos cincuenta y seis pesos (\$87'227.956), que corresponden a la suma de la asignación salarial

devengada durante cuatro meses por la señora Luz Estela García Forero, en su condición de Procuradora 154 Judicial II Penal de Bogotá.

Frente a este tema, el Art. 155 del CPACA, prevé la competencia para los Juzgados Administrativos, de la siguiente manera:

“Artículo 157. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

Por su parte, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 2552 de 30 de diciembre de 2015 determinó que el salario mínimo para el año 2016 sería de \$689.454, valor que multiplicado por 50 arroja la suma de \$34.472.700.

A su turno, el artículo 152 del CPACA asigna la competencia a los Tribunales Administrativos cuando la cuantía supera los (50) salarios mínimos legales, de la siguiente forma:

“Artículo. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

De conformidad con las normas transcritas y de lo planteado, este despacho carece de competencia para estudiar el asunto objeto de la litis, por cuanto las pretensiones de la demandante superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

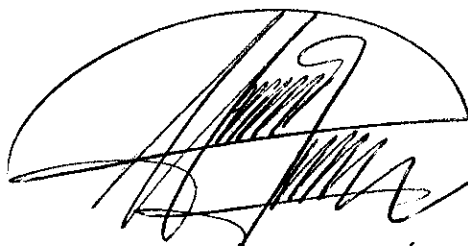
En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

PRIMERO: REMÍTASE, la demanda por competencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

UHS

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 23 FEB 2018 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 215
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2013-00279-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LORENA STEFHANIA RODRÍGUEZ SALAZAR
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “B”, M.P. Dr. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, mediante providencia del 10 de noviembre de 2017 (fls. 402 a 405 cuaderno principal del expediente), por la cual se confirmó el auto proferido por este Despacho el 8 de octubre de 2015.

En consecuencia, es menester continuar con el trámite del presente proceso, para lo cual se requerirá a la parte demandante y a la coadyuvante para que cumplan con la carga impuesta mediante el proveído relacionado con el decreto de pruebas dictado dentro de la audiencia celebrada el 8 de octubre de 2015 (fls. 393 y 394).

De conformidad con el artículo 180, numeral 10, del C.P.A.C.A, fijar el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en la sala de audiencias No. 14, para realizar la audiencia de pruebas, oportunidad en la que se recepcionarán los testimonios que fueron decretados en la precitada diligencia.

NOTIFIQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

23 FEB. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 155
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2014-00082-00
EJECUTANTE: EDGAR EDUARDO ORTIZ BENAVIDES
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: Modifica y determina el monto de la liquidación del crédito

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Despacho a establecer la liquidación del crédito de conformidad con las sentencias dictadas el 26 de abril de 2007 por este Despacho y el 31 de enero de 2008 dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", dentro del proceso ordinario No. 2005-4412-01, en el que fungió como demandante el señor Edgar Eduardo Ortiz Benavides y como demandada la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación, providencias en virtud de las cuales se ordenó, entre otros aspectos, la revisión y corrección de la liquidación de la pensión gracia del demandante a partir del 17 de diciembre de 1996, incluyendo en la base de liquidación, además de la asignación básica, la parte correspondiente a la prima de alimentación, la prima de habitación y la prima de navidad que devengó durante el año de servicios inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionado, el pago indexado de las diferencias, y la cancelación de los intereses en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Mediante providencia del 6 de agosto de 2015 se dispuso seguir adelante con la ejecución y se ordenó a las partes que presentaran la liquidación del crédito (fls. 151 a 157), decisión contra la cual la parte demandada interpuso el recurso de apelación el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", mediante sentencia del 29 de septiembre de 2016, en el sentido de confirmar la de primera instancia (fls. 188 a 194).

A través de memorial radicado el 22 de septiembre de 2017, el apoderado del demandante arrió liquidación del crédito por \$64.048.332,40, por concepto de intereses corrientes y moratorios, con corte al mes de agosto de 2017 (fl. 205) y, una vez surtido el traslado, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante memorial allegado el 18 de enero de 2018, presentó una liquidación alternativa (fls. 207 a 209).

Examinado el contenido de las mencionadas liquidaciones, el procedimiento seguido y el monto de los valores en ellas contenidos, el Despacho advierte inconsistencias jurídicas y contables, razón por la que se modificará la liquidación del crédito, precisando en seguida la forma como debe procederse:

En primer lugar, cabe precisar que el juicio ejecutivo deprecado comprende únicamente los intereses causados sobre el saldo indexado, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (14 de febrero de 2008) hasta el 11 de diciembre de 2011 (día anterior a la fecha en la que el demandante reconoce que se pagó el capital) (fl. 34).

El Despacho toma como capital indexado insoluto la suma de \$15.197.805,39, por ser éste el valor que realmente corresponde, según la constancia de pago visible a folio 34 y la liquidación que obra a folio

51, asunto que no es objeto de debate en el presente juicio compulsivo, dado que, se itera, éste solo recae sobre los intereses causados sobre dicho guarismo.

1. Intereses corrientes causados entre el 14 de febrero de 2008 y el 31 de marzo de 2008:

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO CORRIENTE	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS CORRIENTE
OESDE	HASTA						
14-feb-08	29-feb-08	2366	21,83%	0,05411%	16	\$15.197.805,39	\$ 131.582,09
01-mar-08	31-mar-08	2366	21,83%	0,05411%	31	\$15.197.805,39	\$ 254.940,30
TOTAL INTERESES CORRIENTES A 31/03/2008							\$386.522,39

Al respecto, es necesario memorar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999 declaró inexecutable las expresiones “durante los seis meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término” contenidas en el artículo 177 del C.C.A, lo cual significa que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación de los 18 meses para que la condena sea ejecutable ante la jurisdicción.

De la jurisprudencia en cita y la interpretación armónica de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, puede entenderse que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia, siempre cuentan con el plazo de 30 días, contados desde su comunicación, para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, y en dicho plazo se deben cancelar intereses comerciales y no moratorios, pues no de otra manera se podría compaginar el mandato del artículo 176 con la previsión del artículo 177, después de la declaratoria de inexecutable de las expresiones arriba aludidas, ya que no tendría sentido lógico que el legislador le conceda a las entidades el término de 30 días para que acaten el fallo y a su vez se les condene con el pago de intereses resarcitorios.

En consecuencia, por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo insoluto desde el día siguiente a la ejecutoria y hasta el 31 de marzo de 2008, se adeuda un total de \$ 386.522,39.

2. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, desde el 1° de abril de 2008 hasta el 11 de diciembre de 2011:

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
01-abr-08	30-abr-08	474	21,92%	0,07791%	2,39725%	30	32,88%	\$ 15.197.805,39	\$ 355.237,68
01-may-08	31-may-08	474	21,92%	0,07791%	2,39725%	31	32,88%	\$ 15.197.805,39	\$ 367.078,94
01-jun-08	30-jun-08	474	21,92%	0,07791%	2,39725%	30	32,88%	\$ 15.197.805,39	\$ 355.237,68
01-jul-08	31-jul-08	1011	21,51%	0,07664%	2,35767%	31	32,27%	\$ 15.197.805,39	\$ 361.086,44
01-ago-08	31-ago-08	1011	21,51%	0,07664%	2,35767%	31	32,27%	\$ 15.197.805,39	\$ 361.086,44
01-sep-08	30-sep-08	1011	21,51%	0,07664%	2,35767%	30	32,27%	\$ 15.197.805,39	\$ 349.438,49
01-oct-08	31-oct-08	1555	21,02%	0,07511%	2,31015%	31	31,53%	\$ 15.197.805,39	\$ 353.888,12
01-nov-08	30-nov-08	1555	21,02%	0,07511%	2,31015%	30	31,53%	\$ 15.197.805,39	\$ 342.472,38
01-dic-08	31-dic-08	1555	21,02%	0,07511%	2,31015%	31	31,53%	\$ 15.197.805,39	\$ 353.888,12
01-ene-09	31-ene-09	2163	20,47%	0,07339%	2,25652%	31	30,71%	\$ 15.197.805,39	\$ 345.760,44
01-feb-09	28-feb-09	2163	20,47%	0,07339%	2,25652%	28	30,71%	\$ 15.197.805,39	\$ 312.299,75
01-mar-09	31-mar-09	2163	20,47%	0,07339%	2,25652%	31	30,71%	\$ 15.197.805,39	\$ 345.760,44
01-abr-09	30-abr-09	388	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	\$ 15.197.805,39	\$ 331.878,19
01-may-09	31-may-09	388	20,28%	0,07279%	2,23792%	31	30,42%	\$ 15.197.805,39	\$ 342.940,80
01-jun-09	30-jun-09	388	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	\$ 15.197.805,39	\$ 331.878,19
01-jul-09	31-jul-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	31	27,98%	\$ 15.197.805,39	\$ 318.495,68
01-ago-09	31-ago-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	31	27,98%	\$ 15.197.805,39	\$ 318.495,68
01-sep-09	30-sep-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	30	27,98%	\$ 15.197.805,39	\$ 308.221,63
01-oct-09	31-oct-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	31	25,92%	\$ 15.197.805,39	\$ 297.586,80
01-nov-09	30-nov-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	30	25,92%	\$ 15.197.805,39	\$ 287.987,23

01-dic-09	31-dic-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	31	25,92%	\$	15.197.805,39	\$	297.586,80
01-ene-10	31-ene-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	\$	15.197.805,39	\$	279.927,12
01-feb-10	28-feb-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	28	24,21%	\$	15.197.805,39	\$	252.837,40
01-mar-10	31-mar-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	\$	15.197.805,39	\$	279.927,12
01-abr-10	30-abr-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	\$	15.197.805,39	\$	258.306,23
01-may-10	31-may-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	31	22,97%	\$	15.197.805,39	\$	266.916,44
01-jun-10	30-jun-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	\$	15.197.805,39	\$	258.306,23
01-jul-10	31-jul-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	\$	15.197.805,39	\$	261.074,10
01-ago-10	31-ago-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	\$	15.197.805,39	\$	261.074,10
01-sep-10	30-sep-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	30	22,41%	\$	15.197.805,39	\$	252.652,36
01-oct-10	31-oct-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$	15.197.805,39	\$	249.469,45
01-nov-10	30-nov-10	1922	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	21,32%	\$	15.197.805,39	\$	241.422,05
01-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$	15.197.805,39	\$	249.469,45
01-ene-11	31-ene-11	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	\$	15.197.805,39	\$	279.927,12
01-feb-11	28-feb-11	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	28	24,21%	\$	15.197.805,39	\$	252.837,40
01-mar-11	31-mar-11	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	\$	15.197.805,39	\$	279.927,12
01-abr-11	30-abr-11	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	\$	15.197.805,39	\$	258.306,23
01-may-11	31-may-11	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	31	22,97%	\$	15.197.805,39	\$	266.916,44
01-jun-11	30-jun-11	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	\$	15.197.805,39	\$	258.306,23
01-jul-11	31-jul-11	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	\$	15.197.805,39	\$	261.074,10
01-ago-11	31-ago-11	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	\$	15.197.805,39	\$	261.074,10
01-sep-11	30-sep-11	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	30	22,41%	\$	15.197.805,39	\$	252.652,36
01-oct-11	31-oct-11	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$	15.197.805,39	\$	249.469,45
01-nov-11	30-nov-11	1922	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	21,32%	\$	15.197.805,39	\$	241.422,05
01-dic-11	11-dic-11	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	11	21,32%	\$	15.197.805,39	\$	88.521,42
TOTAL INTERESES MORATORIOS A 11/12/2011										\$	13.100.122,02

3. Resumen de la liquidación

INTERESES CORRIENTES CAUSADOS SOBRE EL CAPITAL	\$986.522,39
INTERESES DE MORA CAUSADOS SOBRE EL CAPITAL HASTA LA FECHA DE PAGO	\$ 13.100.122,02
TOTAL INTERESES ADEUDADOS	\$13.486.644,41

Ahora bien, el precitado valor debe ser indexado dada la pérdida de poder adquisitivo del dinero, de la siguiente manera:

SUMA DE DINERO A INDEXAR	ÍNDICE FINAL (enero de 2018)	ÍNDICE INICIAL (11 de diciembre de 2011)	VALOR INDEXADO
\$ 13.486.644,41	139,72	109,16	\$ 17.262.311,81

De acuerdo con los cuadros precedentes existe un saldo insoluto por concepto de intereses corrientes y moratorios de \$13.486.644,41, con corte a 11 de diciembre de 2011 el cual, una vez indexado a 31 de enero de 2018, arroja un valor de 17.262.311,81.

Debe tenerse en cuenta que la autoridad demandada negó haber efectuado pago alguno relacionado con intereses y por error el Despacho asumió que los comprobantes de consignaciones que reposan a folio 34 correspondían a las sumas de dinero que debían ser imputadas a capital e intereses, aseveración que no guarda coherencia con los hechos relatados por ninguno de los extremos en litigio, lo único que se encuentra demostrado y aceptado por la parte demandante es que el capital fue pagado en su totalidad el 12 de diciembre de 2011 y que desde la ejecutoria de la providencia hasta aquella fecha se generaron intereses que no han sido sufragados.

Finalmente, el Despacho conmina a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como el parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

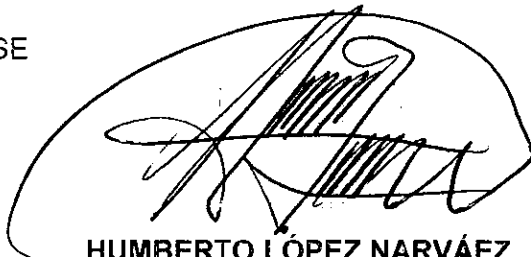
PRIMERO: Modificar el monto de la liquidación del crédito presentada por las partes y, en su lugar, fijar un saldo insoluto por concepto de intereses corrientes y moratorios, junto con su indexación a 31 de enero de 2018, de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$17.262.311,81) MCTE.

SEGUNDO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como el parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta decisión al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

CUARTO: Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) 23 FEB. 2018 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 157
RADICACION: 11001-33-35-027-2017-00027-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JULIA ALBERTINA CÓRDOBA MENA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: Desestima recurso reposición-reafirma mandamiento ejecutivo

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Obra a folios 65 y 66 del expediente el recurso de reposición interpuesto el 15 de diciembre de 2017 por el apoderado de la parte demandanté contra el auto N° 1757 del 11 de los mismos mes y año, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo contra la Administradora Colombiana de Pensiones y a favor de la señora Julia Albertina Córdoba Mena por la suma de \$1.252.031,38 por concepto de intereses remuneratorios y \$29.394.632,68 a razón de intereses moratorios en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

El impugnante manifestó que los valores descontados a favor del FOSYGA, al igual que los demás conceptos, son sumas que la entidad accionada adeuda, por lo que el cálculo de intereses corrientes y moratorios debe efectuarse por la totalidad del dinero, es decir, debió tomarse el valor bruto a pagar y no el valor neto para que la cuantía de la deuda no disminuya. Por consiguiente, solicitó que se modifique la decisión recurrida en el sentido de ordenar el mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes comerciales y modificar respecto de los intereses moratorios.

Ahora bien, la sentencia que se erige en título ejecutivo dentro del presente proceso declaró la nulidad de los actos presuntos negativos, surgidos del silencio de la entidad frente a la solicitud elevada el día 5 de noviembre de 2009, y del recurso de apelación del 7 de mayo de 2017, por los cuales se negó la reliquidación de la pensión, y en consecuencia se condenó a la demandada a *"reliquidar la pensión mensual de jubilación que percibe la demandante, de conformidad con el Decreto 546 de 1971, liquidación que procede sobre el 75% de la mensualidad más alta que haya percibido en el último año de servicios, teniéndose en cuenta, entre otros, los factores indicados en la parte motiva de la sentencia."* (...) *"Ordenar al ISS realice los descuentos de ley sobre los nuevos factores que resulten incluidos en la reliquidación"*.

Los descuentos a que hace referencia la sentencia en comento son de recursos del Sistema General de Seguridad Social de naturaleza parafiscal, es decir, son un gravamen orientado a la generación de recursos públicos de carácter impositivo y de origen legal para afectar a un determinado y único grupo social o económico, que se utiliza en favor de la propia colectividad gravada. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"(...)

De acuerdo con la concepción jurídica de este tipo de tributo, la Corte ha establecido que son características de los recursos parafiscales su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, en cuanto sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; su destinación específica, en cuanto redundan en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado aun cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto así lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean.

6.3. En atención a las características citadas, no duda la Corte en calificar los recursos de la seguridad social como rentas parafiscales, pues en verdad éstos comportan contribuciones obligatorias de naturaleza pública, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que no ingresan al presupuesto nacional, que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población, y que deben ser utilizadas para financiar globalmente los servicios que se prestan y para ampliar su cobertura. De hecho, el Sistema de Seguridad Social Integral, consagrado en la Ley 100 de 1993 y en otras disposiciones complementarias, se ocupó de regular todos los elementos que definen una renta parafiscal, señalando quienes son los destinatarios de los servicios de la seguridad social, cuales sus beneficiarios, las prestaciones económicas, de salud y de servicios complementarios que se ofrecen, y principalmente, identificando la fuente de los recursos que se destinan para obtener las finalidades propuestas.

(...)" (sentencia C-655 del 5 de agosto de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Específicamente en lo que se refiere a las cotizaciones en salud, la Corte ha conservado el criterio anteriormente expuesto, en estos términos:

"(...)

Por otra parte, en cuanto a la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud, la Corte ha sido constante en afirmar que (i) se trata de rentas parafiscales que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado; (ii) es un gravamen que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; (iii) se caracteriza, a su vez, por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; su destinación específica, toda vez que redundan en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado aun cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. Su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado.

(...)" (sentencia C-1000 del 21 de noviembre de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

En tal escenario, tenemos que los dineros recaudados por concepto de aportes a seguridad social son rentas parafiscales que se causan con el pago del salario con destinación específica y que le pertenecen a las entidades destinatarias de tales emolumentos (EPS y Administradora de Pensiones) y no al trabajador, de suerte que al no ser el ejecutante el titular de esas acreencias, no es viable que reclame intereses de plazo ni resarcitorios sobre dichos guarismos, siendo ese el motivo por el cual ese valor no puede incluirse en la liquidación que sustenta el mandamiento ejecutivo, documento que a su turno señala que al pago a favor del demandante deben descontarse los valores por concepto de los aportes no efectuados o no realizados.

Así las cosas, el despacho concluye que las razones aducidas por el apoderado de la parte demandante, no son suficientes para desestimar el cálculo respecto del cual se libró el mandamiento ejecutivo por lo que no se repondrá el proveído atacado y, por ende, se reafirmará la decisión adoptada el 11 de diciembre de 2017, con la advertencia que esta providencia, con arreglo al artículo 318, inciso 4º, del CGP, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA, no es susceptible de ningún recurso.

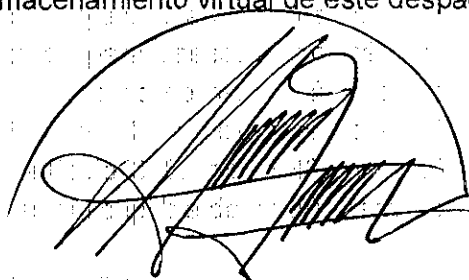
En mérito de lo expuesto, se dispone:

1.- NO REPONER el auto interlocutorio N° 1757 del 11 de diciembre de 2017, que libró el mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a favor de la señora Julia Albertina Córdoba Mena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.256.569 expedida en Bogotá.

2.- PROSEGUIR con el trámite del proceso.

La presente providencia se notificará también por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co). Se conservará registro del original de este proveído en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este despacho.

NOTIFIQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
3 FEB. 2018 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 091
RADICACION: 11001-33-35-027-2016-00242-00
EJECUTANTE: CONCEPCION CEPEDA
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CNTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: Resuelve recurso de reposición y corrige liquidación de
mandamiento ejecutivo

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Surtido el traslado de que trata el artículo 319 del CGP, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto el 18 de diciembre de 2017 por el apoderado de la parte demandante contra el auto N° 1818 del 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Considera que el Despacho omitió incluir el factor salarial de horas extras en el cálculo de la mesada pensional, de igual forma que el valor correspondiente a la indemnización de vacaciones fue obtenido de manera equivocada y, finalmente, que en el numeral 2 de la parte resolutive del auto se aprecia que la suma registrada en letras no coincide con la anotada en números.

En esa medida, el estudio de los motivos de inconformidad se llevará a cabo, primero, determinando el valor por el cual se debió calcular la mesada pensional con inclusión del factor salarial de horas extras, por cuanto el Despacho advierte que en efecto no fue incluido al momento de elaborar la liquidación, situación que de contera implica la modificación del numeral 2 del artículo primero de la parte resolutive de la providencia impugnada y, en segundo lugar, explicar los términos conforme a los cuales se obtuvo el guarismo relativo a la indemnización de vacaciones, para concluir con la decisión acerca de conceder o no el recurso de apelación formulado por el ejecutante. Veamos:

1. Liquidación de las sumas de dinero adeudadas por la entidad demandada en virtud de la sentencia del 22 de mayo de 2009 proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá modificado por la Sección Segunda, Subsección "B", en providencia del 3 de marzo de 2010.

En primer lugar, se advierte que el valor de la mesada pensional para generar las diferencias de las mesadas causadas a partir de la causación del derecho corresponde a \$1.772.796,56, conforme se indica a continuación:

AÑO	FACTORES	MONTO	PROMEDIO
2005	SUELDO	\$ 969.057,00	\$ 161.509,50
	P. VACACIONES	\$ 540.216,00	\$ 90.036,00

	P. NAVIDAD	\$ 1.127.483,00	\$ 187.913,83
2006	SUELDO	\$ 1.017.510,00	\$ 847.925,00
	P. VACACIONES	\$ 903.939,00	\$ 150.656,50
	P. SERVICIOS	\$ 1.319.667,00	\$ 219.944,50
	B. PDR SERVICIOS	\$ 356.129,00	\$ 59.354,83
	B. ESPECIAL	\$ 4.709.398,00	\$ 470.939,80
	HDRAS EXTRAS	\$ 65.714,00	\$ 10.952,33
	INDEMNIZACIÓN VACACIONES	\$ 1.446.301,60	\$ 51.653,61
	P. NAVIDAD	\$ 677.057,00	\$ 112.842,83
INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN			\$ 2.363.728,74
MONTO DE LA MESADA PENSIONAL A 01/06/2006			\$ 1.772.796,56

El valor que se refleja en el cuadro precedente difiere de la liquidación aportada por la parte demandante (fl. 47 y 48), dado que la operación propuesta considera la sexta parte de todos los factores salariales devengados en el lapso comprendido entre el 1° de diciembre de 2005 y el 30 de mayo de 2006 para obtener el ingreso base de liquidación; no obstante, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 3 de marzo de 2010, indicó explícitamente las fórmulas para liquidar los conceptos de la bonificación especial (quinquenio) y la compensación de vacaciones en dinero, tal como se expuso en el auto impugnado.

Así las cosas, al tomar como el ingreso base de liquidación la suma de \$ 1.772.796,56, el valor de las diferencias indexadas, previos los descuentos de ley desde el reconocimiento pensional (1 de junio de 2006) a la ejecutoria de la sentencia (18 de marzo de 2010), corresponden a \$49.097.301,96, como a continuación se revela:

AÑO	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012 (enero - febrero)
IPC	4,48%	5,69%	7,67%	2,00%	3,17%	3,73%	2,44%
PAGADO	\$ 835.385,06	\$ 872.810,31	\$ 922.473,22	\$ 993.226,91	\$ 1.013.091,45	\$ 1.045.206,45	\$ 1.084.192,65
LIQUIDADO	\$ 1.772.796,56	\$ 1.852.217,84	\$ 1.957.609,04	\$ 2.107.757,65	\$ 2.149.912,80	\$ 2.218.065,04	\$ 2.300.798,86
DIFERENCIA	\$ 937.411,50	\$ 979.407,53	\$ 1.035.135,82	\$ 1.114.530,74	\$ 1.136.821,35	\$ 1.172.858,59	\$ 1.216.606,21

AÑO	2012 (marzo - diciembre)	2013 (enero - octubre)	2013 (noviembre - diciembre)	2014	2015	2016	2017
IPC	2,44%	1,94%	1,94%	3,66%	6,77%	5,75%	
PAGADO	\$ 1.468.258,53	\$ 1.504.624,04	\$ 2.104.015,62	\$ 2.144.833,52	\$ 2.223.334,43	\$ 2.373.854,17	\$ 2.510.350,79
LIQUIDADO	\$ 2.300.798,86	\$ 2.356.938,36	\$ 2.407.662,96	\$ 2.449.274,62	\$ 2.538.918,07	\$ 2.710.802,83	\$ 2.866.673,99
DIFERENCIA	\$ 832.540,33	\$ 852.854,32	\$ 298.647,34	\$ 304.441,10	\$ 315.583,64	\$ 336.948,66	\$ 356.323,20

AÑO	MES	VALOR DIFERENCIA	DESCUENTO SALUD	VALOR NETO	ÍNDICE FINAL FECHA EJECUTORIA SENT	ÍNDICE INICIAL MES A MES EFECTIVIDAD REC. PENSIONAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
2006	JUNIO	\$ 937.411,50	\$112.489,00	\$824.922,50	103,81	86,64	\$ 163.490,14	\$ 988.402,63
	JULIO	\$ 937.411,50	\$112.489,00	\$824.922,50	103,81	87,00	\$ 159.390,20	\$ 984.312,69
	AGOSTO	\$ 937.411,50	\$112.439,00	\$824.922,50	103,81	87,34	\$ 155.358,43	\$ 980.480,93
	SEPTIEMBRE	\$ 937.411,50	\$112.489,00	\$824.922,50	103,81	87,59	\$ 152.759,94	\$ 977.682,43
	OCTUBRE	\$ 937.411,50	\$112.489,00	\$824.922,50	103,81	87,46	\$ 154.213,16	\$ 973.135,65
	NOVIEMBRE	\$ 937.411,50	\$112.489,00	\$824.922,50	103,81	87,67	\$ 151.867,79	\$ 976.790,28
	DICIEMBRE	\$ 937.411,50	\$112.489,00	\$824.922,50	103,81	87,87	\$ 149.644,53	\$ 974.567,02

	MESADA 13	\$ 937.411,50		\$937.411,50	103,81	87,87	\$ 170.050,57	\$ 1.107.462,02
2007	ENERO	\$ 979.407,53	\$122.426,00	\$856.981,53	103,81	88,54	\$ 147.798,83	\$ 1.004.780,36
	FEBRERO	\$ 979.407,53	\$122.426,00	\$856.981,53	103,81	89,58	\$ 136.133,59	\$ 993.115,12
	MARZO	\$ 979.407,53	\$122.426,00	\$856.981,53	103,81	90,67	\$ 124.194,74	\$ 981.176,27
	ABRIL	\$ 979.407,53	\$122.426,00	\$856.981,53	103,81	91,48	\$ 115.507,02	\$ 972.488,55
	MAYO	\$ 979.407,53	\$122.426,00	\$856.981,53	103,81	91,76	\$ 112.539,53	\$ 969.521,06
	JUNIO	\$ 979.407,53	\$122.426,00	\$856.981,53	103,81	91,87	\$ 111.378,68	\$ 968.360,21
	JULIO	\$ 979.407,53	\$122.426,00	\$856.981,53	103,81	92,02	\$ 109.800,18	\$ 966.781,71
	AGOSTO	\$ 979.407,53	\$122.426,00	\$856.981,53	103,81	91,90	\$ 111.062,57	\$ 968.044,10
	SEPTIEMBRE	\$ 979.407,53	\$122.426,00	\$856.981,53	103,81	91,97	\$ 110.325,77	\$ 967.307,30
	OCTUBRE	\$ 979.407,53	\$122.426,00	\$856.981,53	103,81	91,98	\$ 110.220,61	\$ 967.202,14
	NOVIEMBRE	\$ 979.407,53	\$122.426,00	\$856.981,53	103,81	92,42	\$ 105.615,88	\$ 962.597,41
	DICIEMBRE	\$ 979.407,53	\$122.426,00	\$856.981,53	103,81	92,87	\$ 100.951,63	\$ 957.933,16
	MESADA 13	\$ 979.407,53		\$979.407,53	103,81	92,87	\$ 115.373,30	\$ 1.094.780,83
2008	ENERO	\$ 1.035.135,82	\$129.392,00	\$905.743,82	103,81	93,85	\$ 96.123,69	\$ 1.001.867,51
	FEBRERO	\$ 1.035.135,82	\$129.392,00	\$905.743,82	103,81	95,27	\$ 81.190,85	\$ 986.934,67
	MARZO	\$ 1.035.135,82	\$129.392,00	\$905.743,82	103,81	96,04	\$ 73.278,11	\$ 979.021,93
	ABRIL	\$ 1.035.135,82	\$129.392,00	\$905.743,82	103,81	96,72	\$ 66.394,99	\$ 972.138,81
	MAYO	\$ 1.035.135,82	\$129.392,00	\$905.743,82	103,81	97,62	\$ 57.432,43	\$ 963.176,25
	JUNIO	\$ 1.035.135,82	\$129.392,00	\$905.743,82	103,81	98,47	\$ 49.118,23	\$ 954.862,05
	JULIO	\$ 1.035.135,82	\$129.392,00	\$905.743,82	103,81	98,94	\$ 44.582,30	\$ 950.326,12
	AGOSTO	\$ 1.035.135,82	\$129.392,00	\$905.743,82	103,81	99,13	\$ 42.760,83	\$ 948.504,65
	SEPTIEMBRE	\$ 1.035.135,82	\$129.392,00	\$905.743,82	103,81	98,94	\$ 44.582,30	\$ 950.326,17
	OCTUBRE	\$ 1.035.135,82	\$129.392,00	\$905.743,82	103,81	99,28	\$ 41.327,75	\$ 947.071,57
	NOVIEMBRE	\$ 1.035.135,82	\$129.392,00	\$905.743,82	103,81	99,56	\$ 38.664,23	\$ 944.408,05
	DICIEMBRE	\$ 1.035.135,82	\$124.216,00	\$910.919,82	103,81	100,00	\$ 34.706,05	\$ 945.625,86
	MESADA 13	\$ 1.035.135,82		\$1.035.135,82	103,81	100,00	\$ 39.438,67	\$ 1.074.574,49
2009	ENERO	\$ 1.114.530,74	\$133.744,00	\$980.786,74	103,81	100,59	\$ 31.396,10	\$ 1.012.182,83
	FEBRERO	\$ 1.114.530,74	\$133.744,00	\$980.786,74	103,81	101,43	\$ 23.013,63	\$ 1.003.800,37
	MARZO	\$ 1.114.530,74	\$133.744,00	\$980.786,74	103,81	101,94	\$ 17.991,67	\$ 998.778,41
	ABRIL	\$ 1.114.530,74	\$133.744,00	\$980.786,74	103,81	102,26	\$ 14.866,22	\$ 995.652,95
	MAYO	\$ 1.114.530,74	\$133.744,00	\$980.786,74	103,81	102,28	\$ 14.671,53	\$ 995.453,26
	JUNIO	\$ 1.114.530,74	\$133.744,00	\$980.786,74	103,81	102,22	\$ 15.255,83	\$ 996.042,57
	JULIO	\$ 1.114.530,74	\$133.744,00	\$980.786,74	103,81	102,18	\$ 15.645,75	\$ 996.437,48
	AGOSTO	\$ 1.114.530,74	\$133.744,00	\$980.786,74	103,81	102,23	\$ 15.158,40	\$ 995.945,13
	SEPTIEMBRE	\$ 1.114.530,74	\$133.744,00	\$980.786,74	103,81	102,12	\$ 16.231,19	\$ 997.017,93
	OCTUBRE	\$ 1.114.530,74	\$133.744,00	\$980.786,74	103,81	101,98	\$ 17.599,92	\$ 998.386,66
	NOVIEMBRE	\$ 1.114.530,74	\$133.744,00	\$980.786,74	103,81	101,92	\$ 18.187,67	\$ 998.974,40
	DICIEMBRE	\$ 1.114.530,74	\$133.744,00	\$980.786,74	103,81	102,00	\$ 17.404,16	\$ 998.190,89
	MESADA 13	\$ 1.114.530,74		\$1.114.530,74	103,81	102,00	\$ 19.777,46	\$ 1.134.308,19
2010	ENERO	\$ 1.136.821,35	\$136.419,00	\$1.000.402,35	103,81	102,70	\$ 10.812,53	\$ 1.011.214,88
	FEBRERO	\$ 1.136.821,35	\$136.419,00	\$1.000.402,35	103,81	103,55	\$ 2.511,87	\$ 1.002.914,23
	MARZO	\$ 682.092,81	\$81.851,00	\$600.241,81	103,81	103,81	\$ -	\$ 600.241,81
DIFERENCIAS IN DECADAS HASTA LA EJECUTORIA 18/03/2011D								\$ 49.097.3D1,96

Según lo dispuesto en el artículo 177, incisos 5° y 6°, del C.C.A., las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devenarán intereses comerciales y moratorios, y como quiera que la solicitud de cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución se formuló el 13 de agosto de 2010, esto es, dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria, los intereses comerciales remuneratorios corresponderán a los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en la cual quedó en firme dicha providencia, a saber, entre el 19 de marzo de 2010 y el 4 de mayo de 2010, y los moratorios a partir del 05 de mayo de 2010, día siguiente al vencimiento de ese período, hasta el 29 de febrero de 2012, día anterior a la fecha de pago del capital (fl.38 y 39), pues así lo interpretó la Corte Constitucional y puntualmente el Consejo de Estado-Sección Segunda en la sentencia del 1° de marzo de 2001, radicación No. 188-00, al analizar lo previsto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Es menester aclarar que si bien las sentencias que sirven de génesis de este juicio ejecutivo no dispusieron expresamente que su cumplimiento se efectuaría en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., debe entenderse que su acatamiento se sujeta a tales postulados normativos por ministerio de la ley, como quiera que i) el sentido de tales preceptos es que desde la ejecutoria se generan los intereses corrientes y moratorios, los cuales están instituidos para reparar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurriere la administración por el no pago oportuno de la obligación; ii) el artículo 431 del CGP preceptúa que el pago de una cantidad líquida de dinero se realizará dentro de los cinco días siguientes, junto a los intereses desde el momento en que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda; y iii) aunque en la sentencia no se determinen, es claro que si los mismos han sido instituidos por el legislador, no tienen que ser establecidos por el fallador en la providencia título del recaudo ejecutivo. De manera que como la obligación aún no ha sido satisfecha, es evidente que la UGPP debe asumirla, en virtud de la sustitución ordenada a la entidad condenada.

En este caso, es indudable que transcurrió el plazo legalmente establecido para que la deudora procediera a cumplir la orden judicial de forma voluntaria, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria (art. 176 CCA), lapso que feneció el 4 de mayo de 2010, y como se abstuvo de hacerlo, pese a que la parte acreedora presentara la solicitud de cumplimiento el 13 de agosto de 2010 (dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia), es inobjetable que frente a la inobservancia injustificada de la parte ejecutada, debe reconocerse y ordenarse el pago de intereses moratorios sobre la suma de dinero que adelante se determinará, desde el día siguiente al vencimiento de los treinta (30) días hábiles, contados desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 5 de mayo de 2010 y hasta el 29 de febrero de 2012, toda vez que el primer pago del reajuste pensional fue indexado en la nómina del mes de marzo de ese año.

Finalmente, con arreglo al artículo 883 del Código de Comercio, el deudor estará obligado a pagar los intereses legales comerciales en caso de mora y a partir de ésta, como se determina en el artículo siguiente. A su turno, el artículo 884 *idem* prevé que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. El interés bancario corriente se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera).

En lo que se refiere al pago parcial o abono, el artículo 1653 del Código Civil ha establecido que si se deben capital e intereses, *"el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital"*.

A propósito de los intereses moratorios que deben reconocerse y pagarse sobre las condenas judiciales, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia del 4 de febrero de 2016, Exp. 25000-23-27-000-2009-00233-01 (18551), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, manifestó lo siguiente:

"Reconocimiento de intereses: El artículo 177 del C.C.A. regula la efectividad de las condenas contra las entidades públicas y el reconocimiento de intereses. Esta norma dispone que las cantidades líquidas reconocidas en sentencias que condenen a la nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero devengarán intereses comerciales y moratorios.

"A su vez, el beneficiado con la condena, según el inciso sexto del artículo 177 del C.C.A. tiene un plazo de seis meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide la condena, para que acuda ante la entidad responsable a hacerla efectiva. Vencido ese plazo, cesa la causación de todo tipo de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en debida forma.

"En concordancia con esta disposición, el artículo 176 del C.C.A. prevé que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia deben dictar, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

"La interpretación armónica de los artículos 176 y 177 indica que en el lapso que tienen la autoridades para disponer lo necesario para ejecutar la sentencia, esto es, en los 30 días, no se causa ningún interés.

"De manera que para hacer efectivo el derecho a la devolución de impuestos derivado de una sentencia judicial como la que reconoce la existencia del régimen de estabilidad tributaria, las autoridades cuentan con un plazo para adoptar las medidas necesarias para devolver el dinero.

"Ahora bien, si el contribuyente pide la ejecución de la sentencia, la autoridad tributaria no puede controvertir el derecho a la devolución, porque eso sería lo mismo que desacatar una orden judicial. Esa entidad, entonces, debe proceder, en los términos de ley, a devolver los impuestos que el contribuyente pagó en exceso, y liquidar y pagar los intereses comerciales y moratorios a que alude el artículo 177 del C.C.A.

"En la sentencia C-188 del 29 de marzo de 1999 la Corte Constitucional precisó que los jueces pueden conceder a la administración plazos para pagar las condenas. En ese interregno, la entidad pública debe reconocer intereses comerciales. Los intereses moratorios, a su vez - dijo la Corte- se causan a partir del vencimiento de dicho plazo. Pero también afirmó que si el juez no le concedió a la entidad un plazo específico para pagar la condena, los intereses moratorios se causan, inmediatamente, a partir de la ejecutoria de la sentencia que ordenó la devolución. La Corte Constitucional hizo esta afirmación sin consideración al plazo previsto en el artículo 176 del C.C.A. y, por lo tanto, para la Sala, en casos como estos de las sentencias que declaran la existencia del régimen de estabilidad tributaria debe entenderse que independientemente de que el juez no haya precisado ningún plazo para que se ejecute la sentencia, las autoridades cuentan con el plazo de treinta días (30) días a que alude el artículo 176 del C.C.A. En ese interregno, no se causan intereses".

Dado que en el presente asunto se generan diferencias en cuanto al valor sobre el cual han de calcularse los intereses, conforme lo indicado anteriormente, con fundamento en la facultad contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, se computará el monto de los intereses comerciales remuneratorios causados a partir del 19 de marzo hasta el 4 de mayo de 2010 y los intereses moratorios desde el 5 de mayo de la misma anualidad hasta el 29 de febrero de 2012, de la siguiente manera:

Intereses corrientes

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO CORRIENTE	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS CORRIENTE
DESDE	HASTA						
19-mar-10	31-mar-10	2039	16,14%	0,04100%	13	\$49.097.301,96	\$261.700,59
01-abr-10	30-abr-10	699	15,31%	0,03904%	30	\$49.097.301,96	\$574.970,18
01-may-10	04-may-10	699	15,31%	0,03904%	4	\$49.097.301,96	\$76.662,69
INTERESES CORRIENTES SOBRE EL SALDO INDEXADO A 4/05/2010							\$913.333,46

Intereses moratorios.

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
05-may-10	31-may-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	27	12,97%	\$ 49.097.301,96	\$751.024,55
01-jun-10	30-jun-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	12,97%	\$ 49.097.301,96	\$834.471,72
01-jul-10	31-jul-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	\$ 49.097.301,96	\$843.413,48
01-ago-10	31-ago-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	\$ 49.097.301,96	\$843.413,48
01-sep-10	30-sep-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	30	22,41%	\$ 49.097.301,96	\$816.206,60
01-oct-10	31-oct-10	1920	14,91%	0,05531%	1,69621%	31	22,37%	\$ 49.097.301,96	\$841.879,42
01-nov-10	30-nov-10	1920	14,91%	0,05531%	1,69621%	30	22,37%	\$ 49.097.301,96	\$814.722,02
01-dic-10	31-dic-10	1920	14,91%	0,05531%	1,69621%	31	22,37%	\$ 49.097.301,96	\$841.879,42
01-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 49.097.301,96	\$877.528,40
01-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	23	23,42%	\$ 49.097.301,96	\$792.606,30
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 49.097.301,96	\$877.528,40
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 49.097.301,96	\$950.031,40
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$ 49.097.301,96	\$981.699,12
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 49.097.301,96	\$950.031,40
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 49.097.301,96	\$1.027.938,60
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 49.097.301,96	\$1.027.938,60
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 49.097.301,96	\$994.779,29
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 49.097.301,96	\$1.064.953,69
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 49.097.301,96	\$1.030.600,35
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 49.097.301,96	\$1.064.953,69
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 49.097.301,96	\$1.090.574,41
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 49.097.301,96	\$1.020.214,77
INTERESES DE MORA SOBRE EL SALDO INDEXADO A 29/02/2012 (fecha del primer pago)									\$20.338.389

En tal escenario, por concepto de capital se adeuda la suma de \$49.097.301,96, por intereses corrientes, un valor de \$913.333,46 y por intereses moratorios la suma de \$20.338.389, para un total de \$70.349.024,56, monto al que le fue aplicado un pago parcial de \$25.644.439,33, arrojando un saldo insoluto de capital de \$44.704.585,23.

Sobre este nuevo saldo de capital, se liquidan intereses moratorios, desde el 1 de marzo de 2012 hasta el 31 de octubre de 2013, día anterior al segundo pago efectuado en la nómina de noviembre de 2013.

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	SALDO INSOLUTO LUEGO DEL PAGO 1	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 44.704.585,23	\$993.001,14
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 44.704.585,23	\$986.360,76
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 44.704.585,23	\$1.019.239,45
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 44.704.585,23	\$986.360,76
01-jul-12	31-jul-12	584	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,79%	\$ 44.704.585,23	\$1.034.028,01
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,79%	\$ 44.704.585,23	\$1.034.028,01
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,79%	\$ 44.704.585,23	\$1.000.672,27
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 44.704.585,23	\$1.035.330,13
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 44.704.585,23	\$1.001.932,39
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 44.704.585,23	\$1.035.330,13
01-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 44.704.585,23	\$1.029.249,75

01-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	\$ 44.704.585,23	\$929.644,94
01-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 44.704.585,23	\$1.029.249,75
01-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 44.704.585,23	\$999.411,72
01-may-13	31-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	\$ 44.704.585,23	\$1.032.725,44
01-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 44.704.585,23	\$999.411,72
01-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 44.704.585,23	\$1.011.386,91
01-ago-13	31-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 44.704.585,23	\$1.011.386,91
01-sep-13	30-sep-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	\$ 44.704.505,23	\$978.761,53
01-oct-13	31-oct-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 44.704.585,23	\$989.928,20
INTERÉS DE MORA SOBRE EL SALDO LUEGO DEL PAGO 1 A 31/10/2013									\$20.137.439,92

Siguiendo este derrotero, por capital se adeuda la suma de \$ \$44.704.585,23, y por intereses de mora la suma de \$20.137.439,92, para un total de \$64.842.025,14, al cual se le aplicó el segundo pago parcial por \$48.812.690,29, quedando un saldo insoluto de \$16.029.334,85.

En consecuencia, aun cuando se realizó un abono, subsiste una diferencia por concepto de capital a cargo de la entidad ejecutada, sobre el cual debe liquidarse intereses moratorios desde el 1 de noviembre de 2013 hasta la fecha en que se libró el mandamiento de pago, así:

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	INTERESES CAUSADOS CON POSTERIORIDAD A LOS PAGOS REALIZADOS SOBRE SALDO	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
01-nov-13	30-nov-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	\$ 16.029.334,85	\$343.499,96
01-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 16.029.334,85	\$354.949,96
01-ene-14	31-ene-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$ 16.029.334,85	\$351.796,94
01-feb-14	28-feb-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	\$ 16.029.334,85	\$317.752,08
01-mar-14	31-mar-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$ 16.029.334,85	\$351.796,94
01-abr-14	30-abr-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 16.029.334,85	\$340.143,14
01-may-14	31-may-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$ 16.029.334,85	\$351.481,24
01-jun-14	30-jun-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 16.029.334,85	\$340.143,14
01-jul-14	31-jul-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 16.029.334,85	\$346.736,94
01-ago-14	31-ago-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 16.029.334,85	\$346.736,94
01-sep-14	30-sep-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$ 16.029.334,85	\$335.551,87
01-oct-14	31-oct-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$ 16.029.334,85	\$344.199,89
01-nov-14	30-nov-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	30	28,76%	\$ 16.029.334,85	\$333.096,66
01-dic-14	31-dic-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$ 16.029.334,85	\$344.199,89
01-ene-15	31-ene-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$ 16.029.334,85	\$344.834,59
01-feb-15	28-feb-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	28	28,82%	\$ 16.029.334,85	\$311.463,50
01-mar-15	31-mar-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$ 16.029.334,85	\$344.834,59
01-abr-15	30-abr-15	361	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$ 16.029.334,85	\$336.164,96
01-may-15	31-may-15	361	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$ 16.029.334,85	\$347.370,46
01-jun-15	30-jun-15	361	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$ 16.029.334,85	\$336.164,96
01-jul-15	31-jul-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$ 16.029.334,85	\$345.627,56
01-ago-15	31-ago-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$ 16.029.334,85	\$345.627,56
01-sep-15	30-sep-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	30	28,89%	\$ 16.029.334,85	\$334.478,28
01-oct-15	31-oct-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 16.029.334,85	\$346.736,94
01-nov-15	30-nov-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$ 16.029.334,85	\$335.551,87
01-dic-15	31-dic-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 16.029.334,85	\$346.736,94
01-ene-16	31-ene-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$ 16.029.334,85	\$357.270,36

01-feb-16	29-feb-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	29,52%	\$	16.029.334,85	\$329.543,24
01-mar-16	31-mar-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$	16.029.334,85	\$352.270,36
01-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$	16.029.334,85	\$353.973,22
01-may-16	31-may-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	\$	16.029.334,85	\$365.772,33
01-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$	16.029.334,85	\$353.973,22
01-jul-16	31-jul-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$	16.029.334,85	\$378.213,61
01-ago-16	31-ago-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$	16.029.334,85	\$378.213,61
01-sep-16	30-sep-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	32,01%	\$	16.029.334,85	\$366.013,17
01-oct-16	31-oct-16	1233	21,99%	0,07833%	2,40399%	31	32,99%	\$	16.029.334,85	\$388.239,39
01-nov-16	30-nov-16	1233	21,99%	0,07833%	2,40399%	30	32,99%	\$	16.029.334,85	\$375.735,53
01-dic-16	31-dic-16	1233	21,99%	0,07833%	2,40399%	31	32,99%	\$	16.029.334,85	\$388.239,39
01-ene-17	31-ene-17	1512	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	\$	16.029.334,85	\$393.607,56
01-feb-17	28-feb-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	28	33,53%	\$	16.029.334,85	\$355.536,51
01-mar-17	31-mar-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	\$	16.029.334,85	\$393.607,56
01-abr-17	30-abr-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$	16.029.334,85	\$380.762,40
01-may-17	31-may-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	31	33,50%	\$	16.029.334,85	\$393.454,48
01-jun-17	30-jun-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$	16.029.334,85	\$380.762,40
01-jul-17	31-jul-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$	16.029.334,85	\$388.085,70
01-ago-17	31-ago-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$	16.029.334,85	\$388.085,70
01-sep-17	30-sep-17	1155	21,48%	0,07655%	2,35477%	30	32,22%	\$	16.029.334,89	\$368.308,93
01-oct-17	31-oct-17	1298	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	31,73%	\$	16.029.334,85	\$375.269,05
01-nov-17	30-nov-17	1447	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	31,44%	\$	16.029.334,85	\$360.307,86
01-dic-17	11-dic-17	1618	20,77%	0,07433%	2,28581%	11	33,16%	\$	16.029.334,85	\$131.063,51
INTERESES DE MORA SOBRE EL SALDO A 4/12/2017										\$17.568.747

De otra parte, como en este caso se generaron también diferencias a partir de la ejecutoria (18 de marzo de 2010), entre las mesadas pagadas y las mesadas reliquidadas que se ordenaron en las sentencias, tales valores corresponden a la siguiente liquidación:

AÑO	MES	VALDR DIFERENCIA	DECUENTO SALUD	VALOR NETO
2010	MARZO	\$ 494.728,54	\$ 54.567,00	\$ 400.161,54
	ABRIL	\$ 1.136.821,35	\$ 136.419,00	\$ 1.000.402,35
	MAYO	\$ 1.136.821,35	\$ 136.419,00	\$ 1.000.402,35
	JUNIO	\$ 1.136.821,35	\$ 136.419,00	\$ 1.000.402,35
	JULIO	\$ 1.136.821,35	\$ 136.419,00	\$ 1.000.402,35
	AGOSTO	\$ 1.136.821,35	\$ 136.419,00	\$ 1.000.402,35
	SEPTIEMBRE	\$ 1.136.821,35	\$ 136.419,00	\$ 1.000.402,35
	OCTUBRE	\$ 1.136.821,35	\$ 136.419,00	\$ 1.000.402,35
	NOVIEMBRE	\$ 1.135.821,35	\$ 136.419,00	\$ 1.000.402,35
	DICIEMBRE	\$ 1.136.821,35	\$ 136.419,00	\$ 1.000.402,35
	MESAOA 13	\$ 1.136.821,35		\$ 1.136.821,35
2011	ENERO	\$ 1.172.858,59	\$ 140.743,00	\$ 1.032.115,59
	FEBRERO	\$ 1.172.858,59	\$ 140.743,00	\$ 1.032.115,59
	MARZO	\$ 1.172.858,59	\$ 140.743,00	\$ 1.032.115,59
	ABRIL	\$ 1.172.858,59	\$ 140.743,00	\$ 1.032.115,59
	MAYO	\$ 1.172.858,59	\$ 140.743,00	\$ 1.032.115,59
	JUNIO	\$ 1.172.858,59	\$ 140.743,00	\$ 1.032.115,59
	JULIO	\$ 1.172.858,59	\$ 140.743,00	\$ 1.032.115,59

	AGOSTO	\$ 1.172.858,59	\$ 140.743,00	\$ 1.032.115,59
	SEPTIEMBRE	\$ 1.172.858,59	\$ 140.743,00	\$ 1.032.115,59
	OCTUBRE	\$ 1.172.858,59	\$ 140.743,00	\$ 1.032.115,59
	NOVIEMBRE	\$ 1.172.858,59	\$ 140.743,00	\$ 1.032.115,59
	DICIEMBRE	\$ 1.172.858,59	\$ 140.743,00	\$ 1.032.115,59
	MESADA 13	\$ 1.172.858,59		\$ 1.172.858,59
2012	ENERO	\$ 1.216.606,21	\$ 145.993,00	\$ 1.070.613,21
	FEBRERO	\$ 1.216.606,21	\$ 145.993,00	\$ 1.070.613,21
	MARZO	\$ 832.540,33	\$ 99.905,00	\$ 732.635,33
	ABRIL	\$ 832.540,33	\$ 99.905,00	\$ 732.635,33
	MAYO	\$ 832.540,33	\$ 99.905,00	\$ 732.635,33
	JUNIO	\$ 832.540,33	\$ 99.905,00	\$ 732.635,33
	JULIO	\$ 832.540,33	\$ 99.905,00	\$ 732.635,33
	AGOSTO	\$ 832.540,33	\$ 99.905,00	\$ 732.635,33
	SEPTIEMBRE	\$ 832.540,33	\$ 99.905,00	\$ 732.635,33
	OCTUBRE	\$ 832.540,33	\$ 99.905,00	\$ 732.635,33
	NOVIEMBRE	\$ 832.540,33	\$ 99.905,00	\$ 732.635,33
	DICIEMBRE	\$ 832.540,33	\$ 99.905,00	\$ 732.635,33
	MESADA 13	\$ 832.540,33		\$ 832.540,33
2013	ENERO	\$ 852.854,32	\$ 102.343,00	\$ 750.511,32
	FEBRERO	\$ 852.854,32	\$ 102.343,00	\$ 750.511,32
	MARZO	\$ 852.854,32	\$ 102.343,00	\$ 750.511,32
	ABRIL	\$ 852.854,32	\$ 102.343,00	\$ 750.511,32
	MAYO	\$ 852.854,32	\$ 102.343,00	\$ 750.511,32
	JUNIO	\$ 852.854,32	\$ 102.343,00	\$ 750.511,32
	JULIO	\$ 852.854,32	\$ 102.343,00	\$ 750.511,32
	AGOSTO	\$ 852.854,32	\$ 102.343,00	\$ 750.511,32
	SEPTIEMBRE	\$ 852.854,32	\$ 102.343,00	\$ 750.511,32
	OCTUBRE	\$ 852.854,32	\$ 102.343,00	\$ 750.511,32
	NOVIEMBRE	\$ 298.647,34	\$ 35.838,00	\$ 262.809,34
	DICIEMBRE	\$ 298.647,34	\$ 35.838,00	\$ 262.809,34
	MESADA 13	\$ 298.647,34		\$ 298.647,34
2014	ENERO	\$ 304.441,10	\$ 36.533,00	\$ 267.908,10
	FEBRERO	\$ 304.441,10	\$ 36.533,00	\$ 267.908,10
	MARZO	\$ 304.441,10	\$ 36.533,00	\$ 267.908,10
	ABRIL	\$ 304.441,10	\$ 36.533,00	\$ 267.908,10
	MAYO	\$ 304.441,10	\$ 36.533,00	\$ 267.908,10
	JUNIO	\$ 304.441,10	\$ 36.533,00	\$ 267.908,10
	JULIO	\$ 304.441,10	\$ 36.533,00	\$ 267.908,10
	AGOSTO	\$ 304.441,10	\$ 36.533,00	\$ 267.908,10
	SEPTIEMBRE	\$ 304.441,10	\$ 36.533,00	\$ 267.908,10
	OCTUBRE	\$ 304.441,10	\$ 36.533,00	\$ 267.908,10
	NOVIEMBRE	\$ 304.441,10	\$ 36.533,00	\$ 267.908,10
	DICIEMBRE	\$ 304.441,10	\$ 36.533,00	\$ 267.908,10
	MESADA 13	\$ 304.441,10		\$ 304.441,10
2015	ENERO	\$ 315.583,64	\$ 37.870,00	\$ 277.713,64
	FEBRERO	\$ 315.583,64	\$ 37.870,00	\$ 277.713,64
	MARZO	\$ 315.583,64	\$ 37.870,00	\$ 277.713,64

	ABRIL	\$ 315.583,64	\$ 37.870,00	\$ 277.713,64
	MAYO	\$ 315.583,64	\$ 37.870,00	\$ 277.713,64
	JUNIO	\$ 315.583,64	\$ 37.870,00	\$ 277.713,64
	JULIO	\$ 315.583,64	\$ 37.870,00	\$ 277.713,64
	AGOSTO	\$ 315.583,64	\$ 37.870,00	\$ 277.713,64
	SEPTIEMBRE	\$ 315.583,64	\$ 37.870,00	\$ 277.713,64
	OCTUBRE	\$ 315.583,64	\$ 37.870,00	\$ 277.713,64
	NOVIEMBRE	\$ 315.583,64	\$ 37.870,00	\$ 277.713,64
	DICIEMBRE	\$ 315.583,64	\$ 37.870,00	\$ 277.713,64
	MESADA 13	\$ 315.583,64		\$ 315.583,64
2016	ENERO	\$ 336.948,66	\$ 40.434,00	\$ 296.514,66
	FEBRERO	\$ 336.948,66	\$ 40.434,00	\$ 296.514,66
	MARZO	\$ 336.948,66	\$ 40.434,00	\$ 296.514,66
	ABRIL	\$ 336.948,66	\$ 40.434,00	\$ 296.514,66
	MAYO	\$ 336.948,66	\$ 40.434,00	\$ 296.514,66
	JUNIO	\$ 336.948,66	\$ 40.434,00	\$ 296.514,66
	JULIO	\$ 336.948,66	\$ 40.434,00	\$ 296.514,66
	AGOSTO	\$ 336.948,66	\$ 40.434,00	\$ 296.514,66
	SEPTIEMBRE	\$ 336.948,66	\$ 40.434,00	\$ 296.514,66
	OCTUBRE	\$ 336.948,66	\$ 40.434,00	\$ 296.514,66
	NOVIEMBRE	\$ 336.948,66	\$ 40.434,00	\$ 296.514,66
	DICIEMBRE	\$ 336.948,66	\$ 40.434,00	\$ 296.514,66
	MESADA 13	\$ 336.948,66		\$ 336.948,66
2017	ENERO	\$ 356.323,20	\$ 42.759,00	\$ 313.564,20
	FEBRERO	\$ 356.323,20	\$ 42.759,00	\$ 313.564,20
	MARZO	\$ 356.323,20	\$ 42.759,00	\$ 313.564,20
	ABRIL	\$ 356.323,20	\$ 42.759,00	\$ 313.564,20
	MAYO	\$ 356.323,20	\$ 42.759,00	\$ 313.564,20
	JUNIO	\$ 356.323,20	\$ 42.759,00	\$ 313.564,20
	JULIO	\$ 356.323,20	\$ 42.759,00	\$ 313.564,20
	AGOSTO	\$ 356.323,20	\$ 42.759,00	\$ 313.564,20
	SEPTIEMBRE	\$ 356.323,20	\$ 42.759,00	\$ 313.564,20
	OCTUBRE	\$ 356.323,20	\$ 42.759,00	\$ 313.564,20
	NOVIEMBRE	\$ 356.323,20	\$ 42.759,00	\$ 313.564,20
	DICIEMBRE	\$ 137.931,56	\$ 16.552,00	\$ 121.379,56
	MESADA 13	\$ 137.931,56		\$ 137.931,56
DIFERENCIAS CAUSADAS A PARTIR DE LA EJECUTORIA Y HASTA LA FECHA 11/12/2017				\$ 57.499.475,50

Sobre el monto de tales diferencias pensionales se generaron intereses corrientes y moratorios, conforme al siguiente cuadro explicativo:

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO CORRIENTE	NÚMERO DE DÍAS	DIFERENCIAS A PARTIR DE LA EJECUTORIA	INTERÉS CORRIENTE
DESDE	HASTA						
19-mar-10	31-mar-10	2039	16,14%	0,04100%	13	\$433.507,69	\$2.310,70
01-abr-10	30-abr-10	699	15,31%	0,03904%	30	\$ 1.433.910,04	\$16.792,28
01-may-10	04-may-10	699	15,31%	0,03904%	4	\$ 1.567.297,02	\$2.447,25
INTERESES CORRIENTES SOBRE DIFERENCIAS A PARTIR DE LA EJECUTORIA A 4/05/2010							\$21.550,23

Por interés moratorio, lo siguiente:

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MOAA	DIFERENCIAS CAUSADAS A PARTIR DE LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
05-may-10	31-may-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	27	22,97%	\$ 400.160,94	\$6.121,12
01-jun-10	30-jun-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	\$ 1.400.563,29	\$23.804,37
01-jul-10	31-jul-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	\$ 2.400.965,64	\$41.244,77
01-ago-10	31-ago-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	\$ 3.401.367,99	\$58.430,09
01-sep-10	30-sep-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	30	22,41%	\$ 4.401.770,34	\$73.176,20
01-oct-10	31-oct-10	1920	14,91%	0,05531%	1,69621%	31	22,37%	\$ 5.402.172,69	\$92.631,93
01-nov-10	30-nov-10	1920	14,91%	0,05531%	1,69621%	30	22,37%	\$ 6.402.575,04	\$106.244,51
01-dic-10	31-dic-10	1920	14,91%	0,05531%	1,69621%	31	22,37%	\$ 7.402.977,39	\$126.940,06
01-dic-10	31-dic-10	1920	14,91%	0,05531%	1,69621%	31	22,37%	\$ 8.539.798,74	\$146.433,32
01-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 9.571.914,33	\$171.081,23
01-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	\$ 10.604.029,92	\$171.187,02
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 11.636.145,51	\$207.975,75
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 12.668.261,10	\$245.130,49
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$ 13.700.376,69	\$273.938,63
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 14.732.492,28	\$285.073,31
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 15.764.607,87	\$330.059,87
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 16.796.723,46	\$351.669,03
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 17.828.839,05	\$361.236,95
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 18.860.954,64	\$409.106,86
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 19.893.070,23	\$417.574,98
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 20.925.185,82	\$453.881,44
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 22.098.044,41	\$479.321,53
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 23.168.657,62	\$514.634,09
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 24.239.270,83	\$503.678,64
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 24.971.906,16	\$554.688,77
01-abr-12	30-abr-12	465	19,92%	0,07165%	2,20258%	30	29,88%	\$ 25.704.541,49	\$552.544,29
01-may-12	31-may-12	465	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 26.437.176,82	\$587.236,11
01-jun-12	30-jun-12	465	19,92%	0,07165%	2,20258%	30	29,88%	\$ 27.169.812,15	\$584.041,72
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 27.902.447,48	\$645.390,45
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 28.635.082,81	\$662.336,48
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 29.367.718,14	\$657.370,18
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 30.100.353,47	\$697.105,29
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 30.832.988,80	\$691.038,06
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 31.565.624,13	\$731.040,04
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 32.398.164,46	\$750.321,15
01-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 33.148.675,78	\$763.193,89
01-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	\$ 33.899.187,10	\$704.943,52
01-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07477%	2,28386%	31	31,13%	\$ 34.649.698,42	\$797.752,48
01-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 35.400.209,74	\$791.403,93
01-may-13	31-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	\$ 36.150.721,06	\$835.121,71
01-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 36.901.232,38	\$824.960,66
01-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 37.651.743,70	\$851.824,94
01-ago-13	31-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 38.402.255,02	\$868.804,35
01-sep-13	30-sep-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	\$ 39.152.766,34	\$857.210,09

01-oct-13	31-oct-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$	39.903.277,66	\$883.609,13
01-nov-13	30-nov-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	\$	40.166.087,00	\$860.737,47
01-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$	40.428.896,34	\$895.248,31
01-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$	40.727.543,68	\$901.861,49
01-ene-14	31-ene-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$	40.995.451,78	\$899.730,07
01-feb-14	28-feb-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	\$	41.263.359,88	\$817.970,20
01-mar-14	31-mar-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$	41.531.267,98	\$911.489,67
01-abr-14	30-abr-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$	41.799.176,08	\$886.980,21
01-may-14	31-may-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$	42.067.084,18	\$922.420,74
01-jun-14	30-jun-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$	42.334.992,28	\$898.350,25
01-jul-14	31-jul-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$	42.602.900,38	\$921.560,33
01-ago-14	31-ago-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$	42.870.808,48	\$927.355,56
01-sep-14	30-sep-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$	43.138.716,58	\$903.049,15
01-oct-14	31-oct-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$	43.406.624,68	\$932.075,81
01-nov-14	30-nov-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	30	28,76%	\$	43.674.532,78	\$907.576,10
01-dic-14	31-dic-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$	43.942.440,88	\$943.581,46
01-dic-14	31-dic-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$	44.246.881,98	\$950.118,76
01-ene-15	31-ene-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$	44.524.595,62	\$957.845,15
01-feb-15	28-feb-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	28	28,82%	\$	44.802.303,26	\$870.546,67
01-mar-15	31-mar-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$	45.080.022,90	\$969.793,91
01-abr-15	30-abr-15	361	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$	45.357.736,54	\$951.236,09
01-may-15	31-may-15	361	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$	45.635.450,18	\$988.962,27
01-jun-15	30-jun-15	361	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$	45.913.163,82	\$962.884,44
01-jul-15	31-jul-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$	46.190.877,46	\$995.976,46
01-ago-15	31-ago-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$	46.468.591,10	\$1.001.964,57
01-sep-15	30-sep-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	30	28,89%	\$	46.746.304,74	\$975.438,08
01-oct-15	31-oct-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$	47.024.018,38	\$1.017.195,30
01-nov-15	30-nov-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$	47.301.732,02	\$990.196,10
01-dic-15	31-dic-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$	47.579.445,66	\$1.029.209,97
01-dic-15	31-dic-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$	47.895.029,30	\$1.036.036,48
01-ene-16	31-ene-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$	48.191.543,96	\$1.059.086,52
01-feb-16	29-feb-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	29,52%	\$	48.488.058,62	\$996.854,33
01-mar-16	31-mar-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$	48.784.573,28	\$1.072.119,29
01-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$	49.081.087,94	\$1.083.849,75
01-may-16	31-may-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	\$	49.377.602,60	\$1.126.744,23
01-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$	49.674.117,26	\$1.096.945,53
01-jul-16	31-jul-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$	49.970.631,92	\$1.179.061,59
01-ago-16	31-ago-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$	50.267.146,58	\$1.186.057,88
01-sep-16	30-sep-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	32,01%	\$	50.563.661,24	\$1.154.568,55
01-oct-16	31-oct-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$	50.860.175,90	\$1.231.861,68
01-nov-16	30-nov-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	\$	51.156.690,56	\$1.199.074,29
01-dic-16	31-dic-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$	51.453.205,22	\$1.246.225,18
01-dic-16	31-dic-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$	51.790.153,88	\$1.254.386,27
01-ene-17	31-ene-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	\$	52.103.718,08	\$1.279.430,34
01-feb-17	28-feb-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	28	33,51%	\$	52.417.282,28	\$1.162.569,08
01-mar-17	31-mar-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	\$	52.730.846,48	\$1.294.819,76
01-abr-17	30-abr-17	483	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$	53.044.410,68	\$1.260.022,15
01-may-17	31-may-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	31	33,50%	\$	53.357.974,88	\$1.309.719,60

01-jun-17	30-jun-17	458	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$ 53.671.539,08	\$1.274.919,02
01-jul-17	31-jul-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$ 53.985.103,28	\$1.307.031,56
01-ago-17	31-ago-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$ 54.298.667,48	\$1.314.623,25
01-sep-17	30-sep-17	1.155	21,48%	0,07655%	2,35477%	30	32,22%	\$ 54.612.231,68	\$1.254.153,75
01-oct-17	31-oct-17	1.298	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	31,73%	\$ 54.925.795,88	\$1.285.889,35
01-nov-17	30-nov-17	1.447	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	31,44%	\$ 55.239.360,08	\$1.241.671,97
01-dic-17	04-dic-17	1.619	20,77%	0,07433%	2,28581%	4	31,16%	\$ 55.360.739,64	\$164.602,15
01-dic-17	11-dic-17	1.619	20,77%	0,07433%	2,28581%	11	31,16%	\$ 55.498.671,20	\$453.783,70
INTERESES DE MORA SOBRE EL SALDO A 11/12/2017									\$77.859.985

Recapitulando, hasta el 31 de octubre de 2013, fecha de imputación de los dos pagos parciales, por concepto de capital insoluto se adeuda la suma de \$16.029.334,85, y por intereses de mora hasta el 11 de diciembre de 2017 la suma de \$17.568.747. Frente a las diferencias pensionales generadas a partir de la ejecutoria de la sentencia se obtuvo un saldo de capital insoluto de \$57.499.476,50, y por intereses corrientes \$21.550,23 e intereses moratorios \$77.859.985, hasta el 11 de diciembre de 2017, para un total de \$168.979.093,72.

Así las cosas, se modificará el artículo primero del auto del 11 de diciembre de 2017, en el sentido de librar el mandamiento ejecutivo contra la entidad demandada según los valores previamente obtenidos, luego de incluir en la liquidación de la mesada pensional el dinero percibido por concepto de horas extras, lo que de paso provoca la corrección del numeral segundo de dicha orden, pues, en efecto, presentaba una inconcordancia entre el valor registrado en letras y el anotado en números.

2. Cálculo del factor salarial compensación de vacaciones en dinero.

Acerca de este motivo de inconformidad, el Despacho recuerda al recurrente que el proceso ejecutivo no tiene por objeto efectuar declaraciones o controvertir la orden que fue impartida dentro del trámite ordinario de la acción contenciosa, sino materializar su contenido en los precisos términos en que se dictó.

El Juzgado 11 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá declaró la nulidad parcial de la Resolución 50745 del 27 de septiembre de 2006 y, en consecuencia, condenó a la Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Concepción Cepeda, *“equivalente al 75% del promedio de los factores de salario devengados durante el último semestre de servicios, comprendido entre el 1° de octubre de 2005 y el 30 de marzo de 2006, incluyendo la prima vacacional, la prima de navidad, la bonificación especial conforme se explicó en la parte motiva, con efectos fiscales desde el 01 de abril de 2006”*.

No obstante, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, modificó la precitada sentencia *“incluyendo el 75% de la totalidad de los factores salariales: sueldo, bonificación por servicios prestados, las horas extras, la prima de vacaciones, la prima de servicios y la prima de navidad y en forma proporcional la bonificación especial (quinquenio) y la compensación de vacaciones en dinero, devengados en el último semestre de servicios, esto es, entre el 1 de diciembre de 2005 y el 30 de mayo de 2006, con efectividad a partir del 1 de junio de 2006, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído”*.

Adicionalmente, dicha Corporación señaló expresamente la manera de calcular la compensación de vacaciones en dinero (que el demandante llama indemnización vacaciones), de la siguiente manera:

“(…)

Atendiendo a lo anterior y teniendo en cuenta que en la constancia de factores salariales (folio 11) se certificó que la actora percibió el valor de \$1.446.301 por concepto de compensación de

vacaciones en dinero, habrá de incluirse la misma dentro de la liquidación de la pensión de manera proporcional, la cual resultará de la división del valor total certificado entre el tiempo que sirvió para la causación, el cual deberá ser dividido entre los doce meses que comprende el año y al igual que la bonificación especial (quinquenio) la doceava parte resultante constituirá base de liquidación pensional que deberá incluirse mes a mes durante el semestre que comprende el período para calcular el monto de la pensión de la actora, en virtud de la fórmula prevista en el artículo 7 del Decreto 929 de 1976.

(...)” (folio 89 del expediente).

En esa medida, tenemos que el valor de \$1.446.301 se ve reflejado en el certificado de sueldos y factores salariales por concepto de indemnización de vacaciones causadas y pagadas en dinero del periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2005 al 31 de mayo de 2006, es decir 14 meses (fl. 16 observación “h”).

Ahora, aplicando la formula tal como fue expuesta por el Tribunal se deben seguir los pasos que a continuación se detallan:

- a. Valor total certificado ÷ tiempo que sirvió de causación = X
- b. $X \div 12 \text{ meses} = Y$
- c. $Y * 6 \text{ meses} = \text{valor a incluir como factor en el ingreso base de liquidación.}$

Entonces, se reemplazan las variables así:

- a. $\$1.446.301 \div 14 \text{ meses} = \$103.307,21$
- b. $\$103.307,21 \div 12 \text{ meses} = \$8.608,93$
- c. $\$8.608,93 * 6 = \$51.653,61$

En tal escenario, el valor de \$51.653,61 fue obtenido siguiendo las precisas indicaciones establecidas por el superior funcional de este Despacho y obrar de manera diferente invalidaría lo actuado en consideración a que el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso señala que el proceso es nulo, en todo o en parte cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, por lo que la inconformidad manifestada por el apoderado de la parte ejecutante no puede ser despachada favorablemente.

3. Sobre el recurso de apelación.

Por último, en lo atinente al recurso de apelación formulado por el accionante, es pertinente recordar que el juicio ejecutivo se acoge a las reglas contenidas en el Código General del Proceso, cuyo artículo 438 prevé:

“(…)”

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

En virtud de la norma en cita, el recurso de apelación procede contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, evento que acaece en el presente asunto, en tanto la liquidación con fundamento en la cual se libró el mandamiento se llevó a cabo en consideración a que la orden de pago solicitada en el libelo compulsivo no se ajusta a las normas legales aplicables a las sentencias objeto de ejecución debiendo, en su lugar, emplear lo prescrito en el artículo 430 del C.G.P., esto es, librándolo en la forma que legalmente corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 11 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: MODIFICAR el artículo PRIMERO del auto del 11 de diciembre de 2017, así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL y a favor de la señora CONCEPCION CEPEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.477.554 expedida en Vélez, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de DIECISEIS MILLONES VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$16.029.334,85) M/CTE por concepto de las diferencias pensionales entre las mesadas pagadas y las reliquidadas que se causaron hasta la fecha de ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución (18 de marzo de 2010).

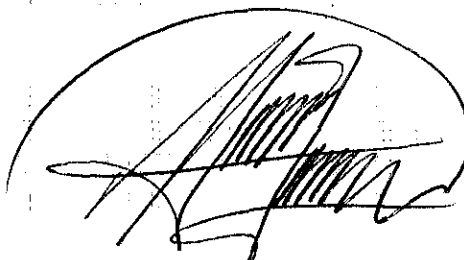
2.- Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$57.499.476,50) M/CTE, por concepto de las diferencias pensionales causadas a partir del día siguiente a la ejecutoria (19 de marzo de 2010) y hasta el 11 de diciembre de 2017.

3.- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$95.450.282,36) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados desde el 19 de marzo de 2010 y el 11 de diciembre de 2017 (\$17.568.747 + \$21.550,23 + \$77.859.985).”

TERCERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la parte que negó parcialmente el mandamiento de pago (artículo 438 del C.G.P.).

CUARTO: Remitir al superior funcional el expediente para que desate el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

jcr

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy
a las ocho de la mañana (8.00 a.m.)

23 FEB. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 144
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2015-00560-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YORK MARY ÁLVAREZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 166) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 23 FEB. 2018 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0086
RADICACION: 11001-33-35-1362027-2016-00306-00
DEMANDANTE: HUGO HERNANDO CASTILLO FORERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: Repone auto y libra mandamiento de pago.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto número 1243 del 10 de agosto de 2017 se negó el mandamiento de pago, providencia notificada por estado el 29 de noviembre del mismo año, debido a un error en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial (fls. 41, 42 y 45).

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez; el numeral 2 del art. 322 ibidem indica que *“la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición; el numeral 4° del artículo 321 de la misma codificación prevé que es apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el artículo 438 ejusdem establece que contra el auto que niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, el recurso se tramitará en el efecto suspensivo.*

3. A través de memorial radicado el 4 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia que negó el mandamiento de pago, fincando su reparo, especialmente, en que la sentencia objeto de ejecución ordenó dar cumplimiento a lo allí dispuesto en los términos del artículo 177 del C.C.A., norma que prevé intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria, pues según su aserto, si bien en el citado fallo no se especifica lo relacionado con tales reditos, existe jurisprudencia que ha determinado que éstos están instituidos por la ley y por tal razón, no tienen que establecerse por el Juzgado ni por la Administración, tal como lo refieren las sentencias del Consejo de Estado del 3 de abril de 2008, radicado 2003-07833-01(4592-05), y la C-367 de la Corte Constitucional del 16 de agosto de 1995.

Destacó igualmente que el título objeto de ejecución cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

4. Para resolver el cuestionamiento, se hará un breve análisis de la operancia de los intereses moratorios, para luego establecer si hay lugar o no a revocar la providencia que negó el mandamiento ejecutivo.

La Corte Constitucional, al analizar la exequibilidad del artículo 177 del CCA, concluyó lo siguiente:

"En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria". (C-188/99).

Esta norma disponía en su inciso 5º: que *"las cantidades líquidas, reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término"*, debiéndose entonces entender en el sentido que desde la ejecutoria de la decisión se generan los intereses moratorios, en consideración a que de no hacerlo se vulneraría el derecho a la igualdad de los acreedores frente a las Administración, pues dichos intereses están instituidos para compensar el perjuicio ocasionado al demandante por la mora en que incurre la administración por el no pago oportuno de la obligación.

A su turno, el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto, indica la procedencia en el pago de sumas de dinero en el mandamiento ejecutivo, así:

"si la obligación versa sobre una suma líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda."

Conforme a lo anterior, es claro que si los mismos han sido instituidos por la ley, no tienen que establecerse por el fallador en la sentencia que es objeto del recaudo ejecutivo.

Así las cosas, en el caso particular, aunque la providencia recurrida consignó la imprecisión en la redacción de la sentencia proferida por este Despacho el 16 de septiembre de 2011, con ocasión al pago de intereses moratorios, que bien puede interpretarse como una decisión desestimatoria, lo cierto es que tales réditos resarcitorios se causan por ministerio de la ley desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo de los mismos; luego denegar el mandamiento de pago en tal sentido sería contrario al ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, el auto del 10 de agosto de 2017, deberá ser modificado y en su lugar, previo el estudio de los requisitos formales, librar el mandamiento de pago.

En este orden, se decide sobre el pedimento de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda de la referencia.

El señor Hugo Hernando Castillo Forero, por conducto de apoderado especial, formuló las siguientes pretensiones:

"Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del(a) Señor(a) HUGO FERNANDO CASTILLO FORERO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, Representada Legalmente por la Doctora CLARA JANETH SILVA (E), y/o quien haga sus veces o éste designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$15.313.535) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, la cual quedo debidamente ejecutoriada con fecha **10 de octubre de 2011**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2011 al 31 de enero de 2013 de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).
2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de marzo de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Allegó como base del recaudo compulsivo la copia auténtica de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2011 por este Despacho en el proceso No. 2011-00183, ejecutoriada el 10 de octubre de 2011, en virtud de la cual se ordenó al Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación, reliquidar la pensión de jubilación del actor incluyendo el 75% del promedio de todos los salarios devengados durante el último año de servicio (enero a diciembre de 2002) tales como: prima de alimentación, bonificación semestral, prima de productividad, prima de navidad y prima de vacaciones, además de los ya incluidos en el acto administrativo, efectiva desde el 13 de mayo de 2007 por prescripción de mesadas; efectuar los descuentos por concepto de aportes sobre los nuevos factores y el ajuste de las diferencias pensionales en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA y (fls. 14 a 18).

Anexó también copia auténtica de la Resolución No. RDP 002881 del 23 de mayo de 2012, por la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento del fallo proferido por este Juzgado; ordenó ajustar a \$1.402.303 la pensión de vejez de la señora Concepción Cepeda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 77.035.230, con efectos fiscales a partir del 18 de mayo de 2007; y dispuso el pago a través de la Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, y descontar de las mesadas atrasadas por concepto de aportes la suma de \$1.887.231.00 m/cte. (fls. 23 a 27).

Y adjuntó la solicitud de cumplimiento de la sentencia que el apoderado del actor radicó el 17 de febrero de 2012 (fls. 21 y 22) y copia simple del comprobante de nómina de mesadas del mes de febrero de 2013 con fecha de pago hasta el 25 de mayo de 2013 a través del Banco Bancolombia, en el cual figuran los valores de la mesada pensional, la reliquidación, los descuentos, reintegros a la Nación y el neto a pagar (fl. 12). Igualmente aportó certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, en la que constan los pagos realizados y los periodos causados con ocasión al cumplimiento de la sentencia correspondiente al señor Hugo Fernando Castillo Forero; respuesta al derecho de petición interpuesto por el actor relacionado con los dineros pagados por concepto de retroactivos e intereses y el reporte de liquidación expedido por la misma entidad (fls. 11 y 30 a 34).

El artículo 104, numeral 6º, del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; el artículo 297, numerales 1 y 2 ídem, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; y el artículo 215, inciso 2º ejusdem consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; al paso que el artículo 115, numeral 2º ídem ordena que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

A su turno, el artículo 430 del CGP prescribe que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser clara, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser expresa, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser exigible, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora bien, como el título ejecutivo lo constituye la sentencia dictada el 16 de septiembre de 2011 por este Juzgado, con la respectiva constancia de ejecutoria, y la parte demandante justificó la acción ejecutiva en que la liquidación de la condena elaborada por la entidad demandada en el acto administrativo que dio cumplimiento a tal providencia está errada, toda vez no tuvo en cuenta los intereses moratorios establecidos en el inciso 6 del artículo 177 del CCA, entonces es forzoso determinar si la obligación que el actor persigue en este ámbito procesal cumple los requisitos de procedibilidad de la acción ejecutiva y si están reunidos los presupuestos formales y sustanciales que se requieren para librar el mandamiento de pago deprecado.

En primer lugar, es innegable que la demanda ejecutiva fue presentada después de los dieciocho (18) meses, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, toda vez que ésta quedó en firme el 10 de octubre de 2011 y aquélla fue radicada el 31 de octubre de 2016; y además no operó la caducidad de la acción, en la medida que la exigibilidad de la obligación reclamada se materializó el 11 de abril de 2013 y, por tanto, el término de los cinco años vencería el 12 de junio de 2018, dado que entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013 se interrumpió el plazo extintivo por causa del proceso de liquidación de Cajanal, tal como se explicará mas adelante.

En segundo lugar, el título aportado como base de recaudo satisface las exigencias formales, si se tiene en cuenta que la sentencia objeto de ejecución fue allegada en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria, de modo que cumple las previsiones del inciso 2º del artículo 215 del CPACA y el numeral 2º del artículo 115 del CGP.

En tercer lugar, la obligación perseguida es expresa, clara y actualmente exigible.

Es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia a título de restablecimiento del derecho dispuso: *"6.-LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL- EN LIQUIDACIÓN , dará cumplimiento al presente fallo dentro de los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A. en concordancia con lo establecido en el artículo 177 ibídem"*, lo cual significa que en los documentos arrimados como título compulsivo consta en forma nítida un crédito a favor del ejecutante y una deuda a cargo de la ejecutada, en este caso por intereses moratorios causados como consecuencia del reajuste de la pensión de jubilación, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

Es clara, en tanto es inteligible, pues si bien no fue cuantificada, es determinable con una operación aritmética, carga procesal que la parte demandante cumplió cabalmente al efectuar razonadamente en la demanda la liquidación de la condena.

Es exigible, en la medida que la sentencia invocada como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 10 de octubre de 2011 y el término de dieciocho (18) meses previsto en el artículo 177 del C.C.A. expiró el 11 de abril de 2013, de suerte que la exigibilidad de la obligación contenida en dicha providencia se consumó el 12 de junio de 2013, habida cuenta que entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013 se interrumpió el plazo extintivo de la caducidad por causa del tiempo que duró el proceso de liquidación de Cajanal, tal como lo ratificó el Consejo de Estado en providencia del 16 de febrero de 2017, Radicación número: 25000-23-25-000-2004-03995-01(2154-15), Consejero Ponente GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, por lo que, culminado el trámite liquidatorio, se inició el cómputo de los cinco (5) años, desde el 12 de junio de 2013 y desde entonces el acreedor quedó habilitado para promover su ejecución ante esta jurisdicción hasta el 12 de junio de 2018.

No obstante, se advierte que la orden de pago solicitada en el libelo compulsivo no se ajusta a las normas legales aplicables a la sentencia objeto de ejecución, motivo por el cual y en atención a lo prescrito en el artículo 430 del C.G.P. se procederá a librar el mandamiento ejecutivo en la forma que legalmente corresponde.

En efecto, en la demanda se reclamó librar la orden de pago por \$15.313.535, por concepto de intereses moratorios ordenados en el fallo judicial y la indexación de estos valores, causados desde el 1 de marzo de 2013 hasta que se realice el pago total de la obligación.

De conformidad con el artículo 177, incisos 5º y 6º, del C.C.A., las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios, y como quiera que la solicitud de cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución se hizo el 17 de febrero de 2012, es decir, dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria (10 de octubre de 2011), los intereses comerciales remuneratorios corresponderán a los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en la cual quedó en firme dicha providencia, esto es, entre el 11 de octubre al 24 de noviembre de 2011, y los moratorios a partir del 25 de noviembre de 2011, día siguiente al vencimiento de ese período, hasta el 31 de enero de 2013, día anterior a la fecha de pago del capital (fls.11 y 12), pues así lo interpretó la Corte Constitucional y puntualmente el Consejo de Estado-Sección Segunda en la

sentencia del 1º de marzo de 2001, radicación No. 188-00, al analizar lo previsto en los artículos 176 y 177 del CCA.

Ahora, en la sentencia que sirve de báculo a la presente acción ejecutiva, si bien no se dispuso expresamente que su cumplimiento se haría en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., debe entenderse que su acatamiento debe sujetarse a tales disposiciones por ministerio de la ley, dado que i) el sentido de tales preceptos es que desde la ejecutoria se generan los intereses corrientes y moratorios, los cuales están instituidos para reparar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurriere la administración por el no pago oportuno de la obligación; ii) el artículo 431 del CGP preceptúa que el pago de una cantidad líquida de dinero se realizará dentro de los cinco días siguientes, junto a los intereses desde el momento en que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda; y iii) aunque en la sentencia no se determinen, es claro que si los mismos han sido instituidos por la ley, no tienen que ser establecidos por el fallador en la providencia objeto del recaudo ejecutivo.

De manera que como la obligación aún no ha sido satisfecha, es evidente que la UGPP al haber adquirido competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido Cajanal, le correspondió el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, e igualmente asumió de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, así como el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar. Como consecuencia de lo anterior una vez extinguida y terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación, le correspondió a la UGPP por mandato de la Ley asumir el conocimiento de todas las funciones que estaban a cargo de dicha entidad, por ser la entidad sucesora.

En este caso, es evidente que transcurrió el plazo establecido en la ley para que la deudora procediera a cumplirla voluntariamente, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria (art. 176 CCA), lapso que venció el 24 de noviembre de 2011, y como se abstuvo de hacerlo, pese a que la parte acreedora presentara la solicitud de cumplimiento el 17 de febrero de 2012 (dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia), es inobjetable que frente al incumplimiento injustificado de la parte obligada, debe reconocerse y ordenarse la cancelación de intereses moratorios sobre la suma de dinero que adelante se determinará, desde el día siguiente al vencimiento de los treinta (30) días hábiles, contados desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 25 de noviembre de 2011 y hasta el 31 de enero de 2013, por haberse reportado el primer pago del reajuste pensional indexado en la nómina del mes de febrero de dicho año.

Por último, con arreglo al artículo 883 del Código de Comercio, el deudor estará obligado a pagar los intereses legales comerciales en caso de mora y a partir de ésta, como se determina en el artículo siguiente. A su turno, el artículo 884 *idem* prevé que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. El interés bancario corriente se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera).

Y sobre el pago parcial o abono, el artículo 1653 del Código Civil ha establecido que si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

A propósito de los intereses moratorios que deben reconocerse y pagarse sobre las condenas judiciales, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia del 4 de febrero de 2016, Exp. 25000-23-27-000-2009-00233-01 (18551), C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, enseñó:

“Reconocimiento de intereses: El artículo 177 del C.C.A. regula la efectividad de las condenas contra las entidades públicas y el reconocimiento de intereses. Esta norma dispone que las cantidades líquidas reconocidas en sentencias que condenen a la nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero devengarán intereses comerciales y moratorios.

“A su vez, el beneficiado con la condena, según el inciso sexto del artículo 177 del C.C.A. tiene un plazo de seis meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide la condena, para que acuda ante la entidad responsable a hacerla efectiva. Vencido ese plazo, cesa la causación de todo tipo de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en debida forma.

“En concordancia con esta disposición, el artículo 176 del C.C.A. prevé que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia deben dictar, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

“La interpretación armónica de los artículos 176 y 177 indica que en el lapso que tienen la autoridades para disponer lo necesario para ejecutar la sentencia, esto es, en los 30 días, no se causa ningún interés.

“De manera que para hacer efectivo el derecho a la devolución de impuestos derivado de una sentencia judicial como la que reconoce la existencia del régimen de estabilidad tributaria, las autoridades cuentan con un plazo para adoptar las medidas necesarias para devolver el dinero.

“Ahora bien, si el contribuyente pide la ejecución de la sentencia, la autoridad tributaria no puede controvertir el derecho a la devolución, porque eso sería lo mismo que desacatar una orden judicial. Esa entidad, entonces, debe proceder, en los términos de ley, a devolver los impuestos que el contribuyente pagó en exceso, y liquidar y pagar los intereses comerciales y moratorios a que alude el artículo 177 del C.C.A.

“En la sentencia C-188 del 29 de marzo de 1999 la Corte Constitucional precisó que los jueces pueden conceder a la administración plazos para pagar las condenas. En ese interregno, la entidad pública debe reconocer intereses comerciales. Los intereses moratorios, a su vez -dijo la Corte- se causan a partir del vencimiento de dicho plazo. Pero también afirmó que si el juez no le concedió a la entidad un plazo específico para pagar la condena, los intereses moratorios se causan, inmediatamente, a partir de la ejecutoria de la sentencia que ordenó la devolución. La Corte Constitucional hizo esta afirmación sin consideración al plazo previsto en el artículo 176 del C.C.A. y, por lo tanto, para la Sala, en casos como estos de las sentencias que declaran la existencia del régimen de estabilidad tributaria debe entenderse que independientemente de que el juez no haya precisado ningún plazo para que se ejecute la sentencia, las autoridades cuentan con el plazo de treinta días (30) días a que alude el artículo 176 del C.C.A. En ese interregno, no se causan intereses”.

Con todo, como en el presente caso no se discute el pago del capital, con fundamento en la facultad contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, se calculará el monto de los intereses comerciales remuneratorios causados a partir del 11 de octubre hasta el 24 de noviembre de 2011 y los intereses moratorios desde el 25 de noviembre de la misma ahualidad hasta el 31 de enero de 2013, de la siguiente manera:

Intereses corrientes

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS CORRIENTE DIARIO	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO HASTA LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA						

11-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,05312%	21	\$34.298.135,95	\$382.626,25
01-nov-11	24-nov-11	1684	19,39%	0,05312%	24	\$34.298.135,95	\$437.287,14
TOTAL INTERÉS CORRIENTE A 24/11/2011							\$819.913,38

Intereses moratorios.

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO HASTA LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MDRA
DESDE	HASTA								
25-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	6	29,09%	\$34.298.135,95	\$143.990,28
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$34.298.135,95	\$743.949,77
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$34.298.135,95	\$761.847,76
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$34.298.135,95	\$712.696,29
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$34.298.135,95	\$761.847,76
01-abr-12	30-abr-12	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	\$34.298.135,95	\$582.940,88
01-may-12	31-may-12	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	31	22,97%	\$34.298.135,95	\$602.372,25
01-jun-12	30-jun-12	699	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$34.298.135,95	\$719.951,39
01-jul-12	31-jul-12	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	\$34.298.135,95	\$589.187,37
01-ago-12	31-ago-12	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	\$34.298.135,95	\$589.187,37
01-sep-12	30-sep-12	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	30	22,41%	\$34.298.135,95	\$570.181,33
01-oct-12	31-oct-12	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$34.298.135,95	\$743.949,77
01-nov-12	30-nov-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$34.298.135,95	\$756.753,14
01-dic-12	31-dic-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$34.298.135,95	\$781.978,25
01-ene-13	31-ene-13	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$34.298.135,95	\$781.978,25
INTERESES MORATORIOS A 31/01/2013									\$9.842.811,85

En consecuencia, por concepto de intereses corrientes se adeuda la suma de \$ \$819.913,38, y por intereses moratorios la suma de \$ \$9.842.811,85, para un total de \$ \$10.662.725,23, monto que no ha sido reconocido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, según consta en el Oficio No. 20145021095241 del 31 de marzo de 2014, expedido por esta misma entidad (fls. 30 a 32).

De otra parte, en cuanto a la pretensión segunda, el Despacho accederá a la misma, toda vez que en reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado al analizar el derecho a la indexación sobre el reconocimiento y pago de intereses moratorios, excluidos de la masa liquidatoria por la resolución que dio cumplimiento a una orden judicial, manifestó la procedencia de su reconocimiento:

“Conforme lo ha sostenido esta Corporación «no existe normatividad alguna que establezca la actualización de las sumas que en vía gubernativa paga la administración a sus administrados en forma morosa. Y si bien, la administración no está facultada para sufragar sumas adicionales a las que por ley le corresponde, no pueden desconocerse mandatos preconizados en la Constitución de 1991, contenidos en el artículo 53, al tenor del cual dentro de los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo se encuentran la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo. Ello es entonces una expresión de equidad que impone que el pago del salario debe ser oportuno, dada la inflación y la consecuente pérdida del poder adquisitivo, que hace imperioso el pago del salario en forma concomitante con el desarrollo de la relación laboral, dentro de los periodos concebidos para tal fin».

Lo anterior quiere decir que la Constitución Política consagra el principio de la equidad como criterio auxiliar en la actividad judicial. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la justicia es un valor supremo en esta delicada función y que existen en el ordenamiento jurídico, disposiciones de orden legal que autorizan la indexación o revalorización de las condenas impuestas por esta jurisdicción (artículo 178 del CCA).

Por lo tanto, el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época;

lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador.” (Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13)). Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. 23 de marzo de 2017.

Conforme lo anterior, se procede a calcular la indexación de intereses corrientes y moratorios desde el día siguiente a la fecha del pago de capital (1 de febrero de 2013) hasta el 31 de enero de 2018¹, de la siguiente manera:

VALOR NETO INTERESES MORATORIOS A 31/01/13	INDICE FINAL (ENERO 31/18)	INDICE INICIAL MES POSTERIOR A PAGO FEBRERO /13)	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
\$ 10.662.725,23	139,72	112,65	\$ 2.562.272,28	13.224.997,51
INTERESES MORATORIOS INDEXADOS HASTA 31/01/2018				\$13.224.997,51

Corolario, de conformidad con el artículo 431 del CGP, se ordenará a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele al ejecutante el valor de \$10.662.725,23, por concepto de intereses remuneratorios y moratorios, y \$2.562.272,28 que corresponden a la indexación de tales valores generadas a partir del 1 de febrero de 2013 hasta el 31 de enero de 2018, o la fecha en que se efectúe su pago.

Sobre la condena en costas se decidirá en la debida oportunidad procesal.

Con relación al recurso de apelación, habrá que denegarse, en la medida que se accedió a reponer la providencia objeto de controversia, por lo cual no se le dará el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. REPONER el auto número 1243 del 10 de agosto de 2017, mediante el cual se negó el mandamiento de pago y, en su lugar, LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL y a favor del señor HUGO HERNANDO CASTILLO FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.155.819 expedida en Bogotá, en los siguientes términos:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$10.662.725,23) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados desde el 11 de octubre de 2011 y el 31 de enero de 2013 (\$819.913,38 + \$9.842.811,85).
2. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$2.562.272,28) por concepto de indexación del valor de los intereses remuneratorios y moratorios, a partir del 1 de febrero de 2013 y hasta el 31 de enero de 2018 o la fecha efectiva en que se efectúe su pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público

¹ Última fecha de actualización serie de empalme, registrada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

delegado ante este Juzgado, y ADVERTIR a la entidad ejecutada que deberá pagar la suma adeudada dentro de los cinco (5) días y podrá formular excepciones de mérito en el término de diez (10) días (arts. 431 y 442 CGP), plazos que correrán simultáneamente y se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, es decir, una vez vencido el término de veinticinco (25) días consagrados en dichos preceptos.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) para sufragar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 40070027697-8 Convenio 11644 del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. DENEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto número 1243 del 10 de agosto de 2017, antes mencionado, por haberse revocado la providencia en cita.

QUINTO: RECONOCER al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 expedida en Bogotá, y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 41.146 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la parte demandante, para los fines y en los términos conferidos en el poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de febrero de 2018 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	149
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2016-00268-00
CONVOCANTE:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
CONVOCADO:	ORLANDO CONTRERAS AYALA
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ASUNTO:	Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia, una vez dirimido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera.

II. ANTECEDENTES

A petición de la Unidad Nacional de Protección y del señor Orlando Contreras Ayala, quienes actúan por conducto de apoderados especiales, y previo agotamiento del trámite de rigor, el Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., llevó a cabo el 6 de octubre de 2016 audiencia de conciliación extrajudicial, diligencia en la cual el mandatario de la Unidad Nacional de Protección le hizo la siguiente oferta al señor Orlando Contreras Ayala.

"1. Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados (sic) por el Despacho del señor Procurador, se apruebe la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor ORLANDO CONTRERAS AYALA identificado con la cédula de ciudadanía número 72132728, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA (\$587130) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.

"2. Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor ORLANDO CONTRERAS AYALA, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor".

Por su parte, la apoderada del señor Orlando Contreras Ayala se pronunció en los siguientes términos:

"acepto la propuesta de la parte convocante UNP".

Finalmente, aceptada la propuesta, el acuerdo fue avalado por el Procurador Judicial que atendió el caso, al considerar que el mismo contiene obligaciones claras, expresas y

exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago), y reúne los siguientes requisitos:

"(...) (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (...) (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público porque corresponde al pago de lo que debe la administración al administrado en su condición de convocante a conciliar y no hay pago de intereses o indemnizaciones alguna a cargo del erario público. (Art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ (REPARTO) para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo (...)"

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. **Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La Unidad Nacional de Protección, es una persona de derecho público con capacidad legal, la cual actuó a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien a su vez le confirió poder al profesional de derecho que asistió a la diligencia, con la potestad de conciliar (fls. 7 y 35 a 39).

El señor Orlando Contreras Ayala, es una persona capaz y está debidamente asistido por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar, quien a su vez, sustituyó el poder a la togada que asistió a la diligencia de conciliación (fls. 9, 10 y 59).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

El acuerdo consiste en el reconocimiento y pago de quinientos ochenta y siete mil ciento treinta pesos (\$587.130), correspondientes a los viáticos autorizados para sufragar los gastos de manutención, alojamiento y transporte en los que incurrió el empleado público, por la prestación del servicio en un lugar diferente a la sede habitual de trabajo.

En efecto, los viáticos han sido concebidos como el emolumento salarial que tiene como finalidad *“cubrir los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público por el cumplimiento de sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo, sin sufrir por ello mengua en su patrimonio”*.

Los artículos 22 y 23 del Decreto-Ley 2400 de 1968 consagra los eventos en los cuales se otorga la comisión de servicios y se autoriza a los empleados asumir funciones de otros empleos para los cuales fueron contratados.

“Art. 22. A los empleados se les podrá otorgar comisión para los siguientes fines: para cumplir misiones especiales conferidas por sus superiores; para seguir estudios de capacitación; para asistir a reuniones, conferencias, seminarios y para realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presten sus servicios; para ejercer las funciones de un empleo de libre nombramiento y remoción cuando la comisión recaiga en un funcionario escalafonado en carrera....”.

“Art. 23. Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia total o definitiva del titular.

“Cuando se trate de ausencia temporal, el encargo podrá conferirse hasta por el término de aquella y en caso de vacante definitiva, hasta por un plazo máximo de tres (3) meses. Vencido éste término, el encargado cesará automáticamente en el ejercicio de tales funciones y el empleo deberá proveerse de acuerdo a los procedimientos normales”.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 prevé que los viáticos son factor salarial cuando lo haya percibido un funcionario en comisión de servicios, y el artículo 61 *ibídem* dispone que *“Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos”*.

En el sistema general de administración de personal de los servidores públicos, los viáticos sólo se reconocen por comisión de servicios y tienen una duración determinada, pues lo que buscan es compensar los gastos que demandan el desplazamiento temporal del servidor público del lugar donde habitualmente labora.

De otro lado, el Consejo de Estado, sobre el reconocimiento y pago de viáticos, distinguió las figuras del encargo y de la comisión de servicios, en los siguientes términos:

"El artículo 34 del Decreto 1950 de 1973 dice que 'hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir total o parcialmente las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo'.

"Por su parte, el artículo 75 del Decreto 1950 de 1973 dispone que 'El empleado se encuentra en comisión cuando, por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular'.

"Es evidente que se trata de dos figuras diferentes, pues mientras que en la comisión el funcionario ejerce 'funciones propias' del cargo del que es titular pero en 'lugares diferentes a su sede habitual', como acontece cuando se comisiona a un funcionario para que adelante una investigación disciplinaria en un sitio diferente a su sede de trabajo o a un abogado para que intervenga en un proceso judicial fuera de su sede; en el encargo se asumen funciones de otro empleo vacante, del cual debe tomarse posesión.

"De tal manera que no puede confundirse el 'encargo' que es una forma de provisión de empleos, con la 'comisión de servicios' que es el propio ejercicio del empleo en lugares diferentes a la sede del cargo, por un tiempo limitado, nunca de carácter permanente, pues lo prohíbe el artículo 80 del Decreto 1950 de 1973".¹

Conforme con la normatividad y el antecedente jurisprudencial citados, se concluye que la comisión de servicios se encuentra instituida para que el servidor público ejerza funciones propias del cargo en un lugar diferente a la sede laboral habitual, o para que cumpla misiones especiales, asista a reuniones, conferencias y realice visitas de observación que sean de interés de la Administración o tengan afinidad con los servicios prestados, por lo que es imperativo para el empleador asumir los gastos en que incurra el trabajador para el cumplimiento de las labores encomendadas.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura ese fenómeno extintivo, si se advierte que el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011 prevé que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovida en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo en cuenta que el emolumento salarial reclamado tiene esa connotación jurídica, dado que el vínculo laboral del convocado con la entidad está vigente (fl. 11), es manifiesta la inoperancia de la caducidad.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a). Certificado de permanencia expedida el 11 de diciembre de 2015 por la Docente de Pacora, mediante la cual hace constar las labores que realizó el señor Orlando Contreras Ayala, los días 9 al 11 de diciembre de 2015 en los municipios de Pacora y Manizales (Caldas) (fl. 42).

b). Certificado de permanencia expedida el 14 de diciembre de 2015 por el Concejal de Chinchiná, mediante la cual hace constar las labores que realizó el señor Orlando Contreras

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Dolly Pedraza de Arenas. Providencia del 9 de septiembre de 1992, expediente No. 3526.

Ayala, el 14 de diciembre de 2015 en los municipios de Chinchiná y Manizales (Caldas) (fl. 46).

c). Cumplido de orden de Comisión e Informe de Viajes de Comisión proferidas el 17 de diciembre de 2015 por el señor Orlando Contreras Ayala, mediante las cuales informó el cumplimiento de la comisión asignada los días 9 al 11 de diciembre de 2015, en los municipios de Pacora y Manizales (Caldas) (fls. 40 y 41).

d). Cumplido de orden de Comisión e Informe de Viajes de Comisión proferidas el 17 de diciembre de 2015 por el señor Orlando Contreras Ayala, mediante las cuales informó el cumplimiento de la comisión asignada el 14 de diciembre de 2015, en los municipios de Chinchiná y Manizales (Caldas) (fls. 43 y 44).

e) Copia de la petición calendada el 17 de diciembre de 2015, dirigida por el señor Orlando Contreras Ayala a la Unidad Nacional de Planeación, por medio de la cual deprecó el pago de diecinueve mil doscientos pesos (\$19.200), por concepto de peajes (fl. 45).

f) Copia de Orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales, sin fecha de expedición, proferida por la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, mediante la cual se comisiona al señor Orlando Contreras Ayala, para el 7 de enero de 2016, en las ciudades Pereira y Armenia (fl. 47).

g). Certificado de permanencia expedida el 7 de enero de 2016 por el Evaluado - Desplazado, mediante la cual hace constar las labores que realizó el señor Orlando Contreras Ayala, el 7 de enero de 2016 en la ciudad de Armenia (Quindío) (fl. 51).

h). Cumplido de orden de Comisión e Informe de Viajes de Comisión proferidas el 11 de enero de 2016 por el señor Orlando Contreras Ayala, mediante las cuales informó el cumplimiento de la comisión asignada el 7 de enero de 2016, en la ciudad de Armenia (Quindío) (fl. 48).

i) Copia de la petición calendada el 11 de enero de 2016, dirigida por el señor Orlando Contreras Ayala a la Unidad Nacional de Planeación, por medio de la cual deprecó el pago de quince mil ochocientos pesos (\$15.800), por concepto de peajes (fl. 50).

j). Certificación del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección, calendada el 9 de mayo de 2016, en la cual se definieron los parámetros bajo los cuales se autorizó una fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación extrajudicial sobre el reconocimiento y pago de viáticos a favor Orlando Contreras Ayala (fls. 12 a 34).

k). Certificación proferida el 16 de junio de 2016 por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, en la cual se indica que el señor Orlando Contreras Ayala, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72'132.728, fue vinculado el 1° de febrero de 1990 y actualmente desempeña el cargo de Oficial de Protección, Código 3137, Grado 14 de la planta de personal de la entidad (fl. 11).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, y como quiera que el señor Orlando Contreras Ayala ostenta vocación jurídica para acceder a los pretendidos viáticos, toda vez que cumplió con la comisión y, por tanto, es forzoso el pago de tales emolumentos salariales, tal como lo acogió el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es

cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

Como se indicó atrás, los viáticos tienen como causa la prestación directa del servicio, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial, unido a que el interesado acreditó la titularidad de ese derecho y el trámite adelantado por la entidad se ajusta a la ley.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que se dio aplicación a la prescripción trienal y se convino un plazo de treinta (30) días para su pago, contado desde la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación extrajudicial, unido a que la renuncia a la indexación y a los intereses no es óbice para homologarlo, dado que tales conceptos no hacen parte de las garantías laborales mínimas y, por tanto, son disponibles por su titular, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la Unidad Nacional de Protección evitaría una eventual condena judicial por el reclamo de viáticos, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas, sumado al costo de tiempo que implicaría su trámite, el señor Orlando Contreras Ayala se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su eventual demanda fracasare.

Finalmente, ningún reparo hace este juzgado a la entidad deudora por haber tomado la iniciativa de convocar al acreedor para concertar el reconocimiento y pago de viáticos, si se tiene en cuenta que ninguna norma lo prohíbe y, por el contrario, lo que buscó fue precaver un eventual litigio ante una probable reclamación del beneficiario, proceder que es legítimo, no solo porque evitaría el detrimento patrimonial que representaría para la Unidad Nacional de Protección la cancelación de intereses moratorios, indexación y costas del proceso, sino porque se cumpliría uno de los fines de la conciliación, como mecanismo alternativo de solución pacífica de conflictos que es.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública, entonces a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y cumplir lo resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 27 de noviembre de 2017 (fls. 6 a 15 del C. 2), por la cual se dirimió el conflicto negativo de competencia y se dispuso que este despacho avocara su conocimiento.

SEGUNDO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre la Unidad Nacional de Protección, y el señor Orlando Contreras Ayala, el 6 de octubre de 2016, ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

TERCERO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

QUINTO: EXPEDIR al señor Orlando Contreras Ayala copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 14 de la Ley 640 de 2001.

SEXTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

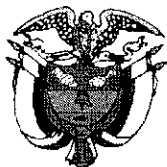


HUMBERTO LOPEZ NARVAEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO	
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy _____	a las 8:00 a.m.
SECRETARIO _____	23 FEB. 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	150
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2017-00235-00
CONVOCANTE:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
CONVOCADO:	GERARDO JOYA GONZALEZ
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ASUNTO:	Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia, una vez dirimido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el conflicto de competencia suscitado por este despacho.

II. ANTECEDENTES

A petición de la Unidad Nacional de Protección y del señor Gerardo Joya González, quienes actúan por conducto de apoderados especiales, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., llevó a cabo el 8 de mayo de 2017 audiencia de conciliación extrajudicial, diligencia en la cual la mandataria de la Unidad Nacional de Protección le hizo la siguiente oferta al señor Gerardo Joya González.

"PRIMERA: Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados (sic) por el Despacho del señor Procurador, se apruebe la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor GERARDO JOYA GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 79052254, la suma UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NUEVE (sic) (\$1262009), por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal. comisión (sic) que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General. SEGUNDA: Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor GERARDO JOYA GONZÁLEZ, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor".

Por su parte, la apoderada del señor Gerardo Joya González se pronunció en los siguientes términos:

"De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la entidad convocada apoyo las pretensiones presentadas en la solicitud de conciliación y acepto lo propuesto".

Finalmente, aceptada la propuesta, el acuerdo fue avalado por el Procurador Judicial que atendió el caso, al considerar que el mismo contiene obligaciones claras, expresas y

exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago), y reúne los siguientes requisitos:

"(...) (i) del Decreto 1716 de 2009 y del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 (ii) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (iii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iv) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (v) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (vi) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, para efectos de control de legalidad, advirtiéndole a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo (...)"

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. **Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La Unidad Nacional de Protección, es una persona de derecho público con capacidad legal, la cual actuó a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien a su vez le confirió poder al profesional de derecho que asistió a la diligencia, con la potestad de conciliar (fls. 9 a 14).

El señor Gerardo Joya Gonzalez, es una persona capaz y está debidamente asistido por su abogada de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 8).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

El acuerdo consiste en el reconocimiento y pago un millón doscientos sesenta y dos mil nueve pesos (\$1'262.009), correspondientes a los viáticos autorizados para sufragar los gastos de manutención, alojamiento y transporte en los que incurrió el empleado público convocado, por la prestación del servicio en un lugar diferente a la sede habitual de trabajo.

En efecto, los viáticos han sido concebidos como el emolumento salarial que tiene como finalidad *"cubrir los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público por el cumplimiento de sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo, sin sufrir por ello mengua en su patrimonio"*.

Los artículos 22 y 23 del Decreto-Ley 2400 de 1968 consagra los eventos en los cuales se otorga la comisión de servicios y se autoriza a los empleados asumir funciones de otros empleos para los cuales fueron contratados.

"Art. 22. A los empleados se les podrá otorgar comisión para los siguientes fines: para cumplir misiones especiales conferidas por sus superiores; para seguir estudios de capacitación; para asistir a reuniones, conferencias, seminarios y para realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presten sus servicios; para ejercer las funciones de un empleo de libre nombramiento y remoción cuando la comisión recaiga en un funcionario escalafonado en carrera...."

"Art. 23. Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia total o definitiva del titular.

"Cuando se trate de ausencia temporal, el encargo podrá conferirse hasta por el término de aquella y en caso de vacante definitiva, hasta por un plazo máximo de tres (3) meses. Vencido éste término, el encargado cesará automáticamente en el ejercicio de tales funciones y el empleo deberá proveerse de acuerdo a los procedimientos normales".

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 prevé que los viáticos son factor salarial cuando lo haya percibido un funcionario en comisión de servicios, y el artículo 61 *ibídem* dispone que *"Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos"*.

En el sistema general de administración de personal de los servidores públicos, los viáticos sólo se reconocen por comisión de servicios y tienen una duración determinada, pues lo que buscan es compensar los gastos que demandan el desplazamiento temporal del servidor público del lugar donde habitualmente labora.

De otro lado, el Consejo de Estado, sobre el reconocimiento y pago de viáticos, distinguió las figuras del encargo y de la comisión de servicios, en los siguientes términos:

"El artículo 34 del Decreto 1950 de 1973 dice que 'hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir total o parcialmente las funciones de otro

empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo'.

"Por su parte, el artículo 75 del Decreto 1950 de 1973 dispone que 'El empleado se encuentra en comisión cuando, por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular'.

"Es evidente que se trata de dos figuras diferentes, pues mientras que en la comisión el funcionario ejerce 'funciones propias' del cargo del que es titular pero en 'lugares diferentes a su sede habitual', como acontece cuando se comisiona a un funcionario para que adelante una investigación disciplinaria en un sitio diferente a su sede de trabajo o a un abogado para que intervenga en un proceso judicial fuera de su sede; en el encargo se asumen funciones de otro empleo vacante, del cual debe tomarse posesión.

"De tal manera que no puede confundirse el 'encargo' que es una forma de provisión de empleos, con la 'comisión de servicios' que es el propio ejercicio del empleo en lugares diferentes a la sede del cargo, por un tiempo limitado, nunca de carácter permanente, pues lo prohíbe el artículo 80 del Decreto 1950 de 1973".¹

Conforme con la normatividad y el antecedente jurisprudencial citados, se concluye que la comisión de servicios se encuentra instituida para que el servidor público ejerza funciones propias del cargo en un lugar diferente a la sede laboral habitual, o para que cumpla misiones especiales, asista a reuniones, conferencias y realice visitas de observación que sean de interés de la Administración o tengan afinidad con los servicios prestados, por lo que es imperativo para el empleador asumir los gastos en que incurra el trabajador para el cumplimiento de las labores encomendadas.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura ese fenómeno extintivo, si se advierte que el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011 prevé que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovida en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo en cuenta que el emolumento salarial reclamado tiene esa connotación jurídica, dado que el vínculo laboral del señor al señor Gerardo Joya González con la entidad está vigente (fl. 51), es manifiesta la inoperancia de la caducidad.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a). Cumplido de orden de Comisión e Informe de Viajes de Comisión proferidas el 30 de diciembre de 2015 por el señor Gerardo Joya Gonzalez, mediante las cuales informó el cumplimiento de la comisión asignada los días 25 al 29 de diciembre de 2015, en la ciudad de Medellín (Antioquia) (fls. 38 y 39).

b). Certificado de Permanencia suscrito el 29 de diciembre de 2015 por el Coordinador del Grupo de Medellín, mediante el cual consta que el señor Gerardo Joya Gonzalez, permaneció en la ciudad de Medellín desde el 25 de diciembre de 2015 hasta el 29 del mismo mes y año, prestando el servicio de seguridad a la doctora Elena Ambrosi Turbay (fl. 40).

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Dolly Pedraza de Arenas. Providencia del 9 de septiembre de 1992, expediente No. 3526.

c). Cumplido de orden de Comisión e Informe de Viajes o Comisión proferidas el 5 de enero de 2016 por el señor Gerardo Joya Gonzalez, mediante las cuales informó el cumplimiento de la comisión asignada los días 31 de diciembre de 2015 al 3 de enero de 2016, en el municipio de Guasca (Cundinamarca) (fls. 42 y 43).

d). Certificado de Permanencia suscrito el 3 de enero de 2016 por el Comandante de Guardia, mediante el cual consta que el señor Gerardo Joya Gonzalez, permaneció en el municipio de Guasca (Cundinamarca) desde el 31 de diciembre de 2015 hasta el 3 de enero de 2016, prestando el servicio de seguridad a la doctora Elena Ambrosi Turbay (fl. 44).

e). Copia de Orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales expedida el 17 de diciembre de 2015 por la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, mediante la cual se comisiona al señor Gerardo Joya Gonzalez, para los días 25 a 29 de diciembre de 2015, en la ciudad de Medellín (Antioquia) (fl. 74).

f). Misión de Trabajo N° 106 expedida el 17 de diciembre de 2015 por el Coordinador del Grupo de Hombres de Protección de la Unidad Nacional de Planeación, por la cual se ordenó al señor Gerardo Joya Gonzalez prestar el servicio de seguridad a la doctora Elena Ambrosi Turbay los días 25 al 29 de diciembre de 2015 (fl. 75).

g) Solicitud de desplazamiento suscrita el 17 de diciembre de 2015 por el señor Gerardo Joya Gonzalez, mediante la cual solicita autorizar el desplazamiento los días 25 a 29 de diciembre de 2015, a la ciudad de Medellín (Antioquia) (fl. 76).

h). Copia de Orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales expedida el 21 de diciembre de 2015 por la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, mediante la cual se comisiona al señor Gerardo Joya Gonzalez, para los días 30 de diciembre de 2015 hasta el 3 de enero de 2016, en el municipio de Guasca (Cundinamarca) (fl. 77).

i). Misión de Trabajo N° 106 expedida el 22 de diciembre de 2015 por el Coordinador del Grupo de Hombres de Protección de la Unidad Nacional de Planeación, por la cual se ordenó al señor Gerardo Joya Gonzalez prestar el servicio de seguridad a la doctora Elena Ambrosi Turbay los días 30 de diciembre de 2015 al 6 de enero de 2016 (fl. 78).

j). Solicitud de desplazamiento suscrita el 22 de diciembre de 2015 por el señor Gerardo Joya Gonzalez, mediante la cual solicita autorizar el desplazamiento los días 30 de diciembre de 2015 hasta el 6 de enero de 2016, al municipio de Guasca (Cundinamarca) (fl. 79).

k). Comunicación Interna N° MEM16-00000777 del 18 de enero de 2016, mediante la cual el Subdirector de Talento Humano de la Unidad de Nacional de Planeación, remite a la Secretaría General el informe N° 111 de funcionarios para el pago de viáticos y gastos de viajes con sus respectivos soportes por un valor de ciento cincuenta y ocho millones trescientos cuarenta mil doscientos sesenta y seis pesos (\$158.340.266) (fl. 80 a 82).

l). Certificación del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección, calendada el 9 de mayo de 2016, en la cual se definieron los parámetros bajo los cuales se autorizó una fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación extrajudicial sobre el reconocimiento y pago de viáticos a favor Gerardo Joya Gonzalez (fls. 15 a 37).

m). Certificación proferida el 16 de junio de 2016 por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, en la cual se indica que el señor Gerardo Joya Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'052.254, fue vinculado el 3 de febrero de 1992 y actualmente desempeña el cargo de Oficial de Protección, Código 3137, Grado 14 de la planta de personal de la entidad (fl. 51).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y

eficacia de la prueba, y como quiera que el señor Gerardo Joya Gonzalez ostenta vocación jurídica para acceder a los pretendidos viáticos, toda vez que cumplió con la comisión y, por tanto, es forzoso el pago de tales emolumentos salariales, tal como lo acogió el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

Como se indicó atrás, los viáticos tienen como causa la prestación directa del servicio, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial, unido a que el interesado acreditó la titularidad de ese derecho y el trámite adelantado por la entidad se ajusta a la ley.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que se dio aplicación a la prescripción trienal y se convino un plazo de treinta (30) días para su pago, contado desde la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación extrajudicial, unido a que la renuncia a la indexación y a los intereses no es óbice para homologarlo, dado que tales conceptos no hacen parte de las garantías laborales mínimas y, por tanto, son disponibles por su titular, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la Unidad Nacional de Planeación evitaría una eventual condena judicial por el reclamo de viáticos, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas, sumado al costo de tiempo que implicaría su trámite, el convocado se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su eventual demanda fracasare.

Finalmente, ningún reparo hace este juzgado a la entidad deudora por haber tomado la iniciativa de convocar al acreedor para concertar el reconocimiento y pago de viáticos, si se tiene en cuenta que ninguna norma lo prohíbe y, por el contrario, lo que buscó fue precaver un eventual litigio ante una probable reclamación del beneficiario, proceder que es legítimo, no solo porque evitaría el detrimento patrimonial que representaría para la Unidad Nacional de Protección la cancelación de intereses moratorios, indexación y costas del proceso, sino porque se cumpliría uno de los fines de la conciliación, como mecanismo alternativo de solución pacífica de conflictos que es.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública, entonces a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y cumplir lo resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 25 de septiembre 2017 (fls. 6 a 10 del C. 2), por la cual se dirimió el conflicto negativo de competencia y se dispuso que este despacho avocara su conocimiento.

SEGUNDO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre la Unidad Nacional de Protección, y el señor Gerardo Joya Gonzalez, el 8 de mayo de 2017, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

TERCERO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

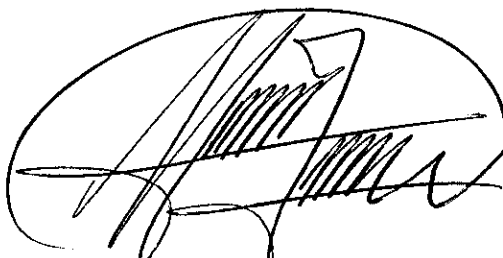
CUARTO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

QUINTO: EXPEDIR al señor Gerardo Joya González copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 14 de la Ley 640 de 2001.

SEXTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LOPEZ NARVAEZ

Juez

AHSC

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVO	
DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Se dictación en ESTUDIO notifico a las partes la providencia	
hoy	a las 8:00 a.m.
23 FEB, 2018	
SECRETARIO	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 141
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00024-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM PARDO PARADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
ASUNTO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

La señora Myriam Pardo Parada, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto, derivado del silencio de la administración frente a la petición de 13 de octubre de 2015, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” en providencia del 31 de octubre de 2017, revocó la decisión del 24 de marzo de 2017, proferida por este Despacho, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en tiempo (fls. 49 a 52).

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P., Dr. Samuel José Ramírez Poveda, mediante providencia del 31 de octubre de 2017, (fls. 49 a 52), a través de la cual revocó el auto proferido por este Despacho el 24 de marzo de 2017 que rechazó la demanda.

2.- ADMITIR la demanda de la referencia.

3.- VINCULAR a la presente actuación al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, y a la Fiduciaria La Previsora S.A.

4.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a las entidades vinculadas, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

5.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. notifico a las partes	
la providencia anterior, hoy 23 de febrero de 2018 a	
las 8:00 a.m.	
23 FEB. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 139
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00583-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANDRES PEÑA SOLORZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

El señor Jorge Andrés Peña Solórzano, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. OFI15-2574 MDN-SGDAL-GNG, a través del cual le fue negada la petición de ascenso al grado de Capitán.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de diciembre de 2017, dispuso que el competente para conocer del presente asunto es este Despacho en atención al conflicto negativo de competencia promovido por el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá (fls. 12 a 22 Cuaderno Conflictos de Competencia).

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, M.P., Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, mediante providencia del 11 de diciembre de 2017, (fls. 12 a 22 Cuaderno Conflictos de Competencia), por la cual se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá y este Despacho, disponiendo que el competente para conocer del presente asunto es este estrado judicial.

2.- ADMITIR la demanda de la referencia.

3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esté haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole que

deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería a la Dra. Gladys Esther Robledo, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.378.125 y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 6.133 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 <u>de febrero de 2018</u> a las 8:00 a.m. _____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 109
RADICACION: 11001-33-35-027-2016-00033-00
DEMANDANTE: JOSE SANTOS TIMÓN TIMOTE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Por auto del 14 de octubre de 2016 este Despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, providencia que fue revocada mediante proveído del 15 de noviembre de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" y, en su lugar, se ordenó estudiar los demás requisitos del título y determinar la procedencia o no de la orden de pago deprecada en el libelo.

No obstante, previo a estudiar el mandamiento ejecutivo, se dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", instancia que mediante auto del 15 de noviembre de 2017, ordenó estudiar los demás requisitos del título base de recaudo.

2. Por Secretaría, ofíciase a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR– para que remita con destino al proceso la siguiente información:

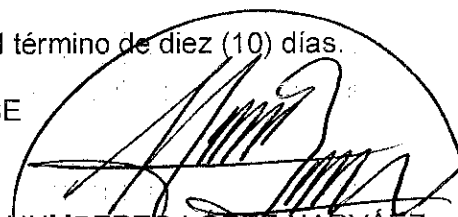
2.1. Certificación discriminada del monto de la asignación de retiro cancelada al señor José Santos Timon Timote, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.202.012 expedida en Purificación - Tolima, desde el 13 de agosto de 2011 en su calidad de intendente, especificando valores y porcentajes reconocidos por concepto de partidas computables, incluidas dentro del asignación de retiro hasta la fecha.

2.2. Igualmente deberá aportar certificación en la que se identifique el grado y las partidas computables que le corresponderían al señor José Santos Timon Timote de haber permanecido bajo el régimen contemplado en el Decreto 1213 de 1990 y cuál sería el monto de la asignación de retiro para la fecha en que adquirió el derecho.

2.3. Copia de la liquidación que sirvió de soporte para la expedición de la Resolución No. 3578 del 13 de mayo de 2015, que dio cumplimiento a la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2014 por este Despacho.

Para tal efecto se concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ O.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy
23 de febrero de 2018 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS GDRJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 153
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00711-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO DIAZ MAYORGA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE Y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, enclosed within an oval border.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CALLE DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy 23 FEB. 2016 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 142
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2015-00532-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LIGIA LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 63) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 23 FEB. 2018 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	0100
RADICACION:	11001-33-35-027-2015-00868-00
DEMANDANTE:	OLIVERIO ROMERO GAONA
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	Niega aclaración de la sentencia

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, obrante a folios 100 y 101 del expediente, se solicitó la aclaración del numeral 4º de la sentencia N° 175 del 3 de noviembre de 2017, argumentando que no es claro el periodo de tiempo por el cual se autoriza a la parte demandada, efectuar los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social, sobre los nuevos factores salariales que se incluirán en la reliquidación de la pensión.

Pues bien, el artículo 285 del C.G.P. dispone que la sentencia puede ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Por su parte, el artículo 287 ibídem dispone que cuando la sentencia omita resolver sobre los extremos de la litis u otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, lo conducente es la adición por medio de una sentencia complementaria y agrega, que dicho trámite procede de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando se solicite dentro del término de su ejecutoria.

En el caso concreto, el tema que genera duda es el tiempo por el cual se autoriza a la entidad demandada realizar los descuentos al sistema seguridad social, sobre los nuevos factores salariales que se incluirán en la mesada pensional reliquidada, con ocasión a la sentencia en cuestión.

Revisada la sentencia, el despacho advierte que se omitió pronunciarse puntualmente sobre la prescripción de la obligación de pagar los aportes al sistema de seguridad social tal como lo depreca el apoderado de la parte demandante, por lo que la figura jurídica que procedería sería la adición de la sentencia; sin embargo, como lo solicitado por la parte actora fue su aclaración y al Despacho no le es dable adicionarla oficiosamente porque ya venció el término legal, unido a que las partes interpusieron sendos recursos de apelación contra la aludida providencia, se negará la solicitud de aclaración y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el artículo 192 del CPACA.

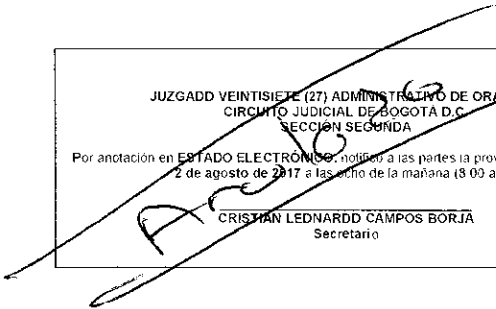
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá dispone:

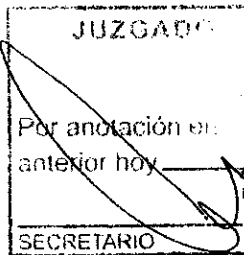
PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia, presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

K.E.


JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO, notificar a las partes la providencia anterior hoy
2 de agosto de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
CRISTIAN LEDNARDD CAMPOS BORJA
Secretario


JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO, notificar a las partes la providencia anterior hoy
23 FEB. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO